

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY
EN CASOS CONCRETOS Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

EDWARD JOSÉ SOTO BORRAYO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY
EN CASOS CONCRETOS Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWARD JOSÉ SOTO BORRAYO

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL IV: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Vocal: Lic. Gustavo Adolfo Barreno Quemé
Secretario: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Cesar Augusto López López
Vocal: Licda. Rina Verónica Estrada Martínez
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
3ª. Avenida 13-62 zona I, Ciudad de Guatemala.
Teléfono: 2232-7936



Guatemala, 24 de septiembre de 2012

Doctor

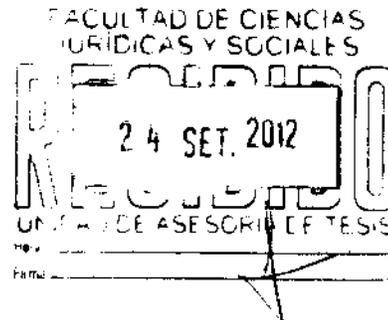
Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente



Honorable Doctor:

Con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por la unidad que dirige, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **EDWARD JOSÉ SOTO BORRAYO**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASOS CONCRETOS Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, por lo que opino:

1. El trabajo de tesis contiene aportes de carácter científico y técnico dentro del marco jurídico guatemalteco, específicamente en cuanto al área de derecho procesal penal, aportando informaciones valiosas acerca de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, toda vez que la doctrina afirma que este es un asunto prejudicial y su invocación torna un obstáculo a la persecución penal en el proceso penal guatemalteco; adicionalmente a ello las opiniones y criterios puntuales allí indicados resaltan el carácter particular del análisis del tema.
2. En el trabajo de investigación se evidencia la utilización de métodos y técnicas de investigación que ayudaron a la búsqueda de soluciones al problema planteado, de los cuales sobresalen el método analítico y deductivo-inductivo, ya



que se partió del análisis del tema de manera particularizada para concluir en razonamientos generales.

3. En cuanto a la forma de redacción del contenido de la tesis, es la correcta y adecuada, habiendo desarrollado el sustentante una investigación consensuada para determinar si la hipótesis planteada era falsa o verdadera. Además utilizó un lenguaje técnico jurídico aceptable.
4. Considero que el presente trabajo de tesis, constituye un aporte científico en cuanto a las contribuciones del sustentante, pues se trata de un análisis jurídico doctrinario de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos y sus efectos en el proceso penal guatemalteco.
5. Es importante resaltar que las conclusiones a las que arribó el sustentante son válidas principalmente en cuanto a que la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, es tomada frecuentemente como un obstáculo a la persecución penal en el proceso penal guatemalteco y la bibliografía utilizada es la adecuada para cada uno de los temas desarrollados en la presente investigación.

En razón de lo anterior, el presente trabajo de investigación cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogado y notario.

Atentamente,


Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado: 6,220

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

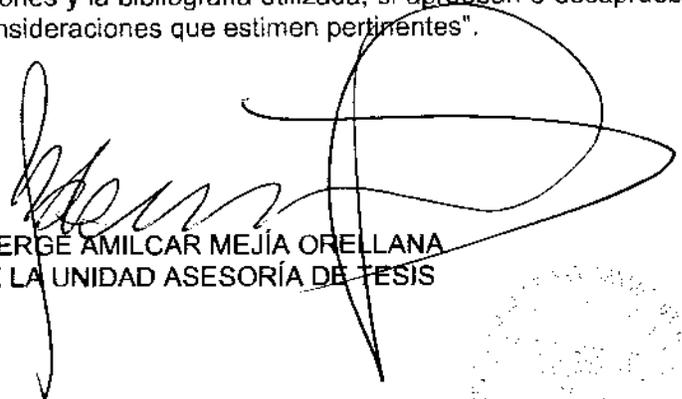
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 08 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO OSCAR OSWALDO CARRERA CABALLEROS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante EDWARD JOSÉ SOTO BORRAYO, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASOS CONCRETOS Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



LIC. OSCAR OSWALDO CARRERA CABALLEROS

Abogado y Notario

4ª. Calle 5-60, 2º. Nivel, oficina No. 1, Zona 1, Ciudad de Mixco, Guatemala.

Tel.: 4525-3495



Guatemala, 22 de octubre de 2012

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

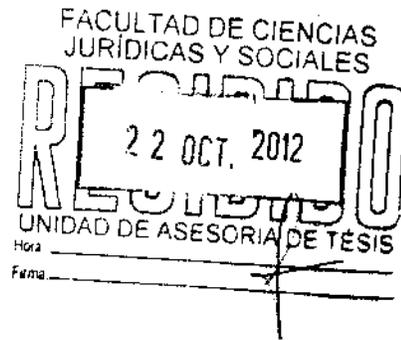
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente

Honorable Doctor:



En cumplimiento de la resolución emitida por la unidad que preside, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **EDWARD JOSÉ SOTO BORRAYO**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASOS CONCRETOS Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, y al respecto opino:

He encontrado que dicho cuerpo investigativo posee un alto contenido científico y técnico, cuyo aporte será de suma importancia para el desarrollo del derecho procesal penal y derecho procesal constitucional. Encontré además que en dicha investigación se abarca un análisis jurídico doctrinario de las inconstitucionalidades de ley en casos concretos y los efectos que estas tienen en el proceso penal guatemalteco, tanto en su ilustración teórico-práctica como jurídica y el contexto de su desarrollo histórico; abarca además las garantías constitucionales dentro del ámbito jurídico guatemalteco.

El trabajo, a mi consideración, cumple los requisitos técnicos que requiere la investigación, además se utilizaron los métodos analítico, inductivo, deductivo y la técnica de investigación documental, la cual se encuentra acorde al mismo. Se revisó



además la redacción; Se observó que las conclusiones, recomendaciones y bibliografía cumplen con su cometido.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogado y notario.

Atentamente,



Oscar Oswaldo Carrera Caballeros
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. OSCAR OSWALDO CARRERA CABALLEROS

Abogado y Notario

Colegiado: 6,258



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWARD JOSÉ SOTO BORRAYO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASOS CONCRETOS Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A JEHOVÁ DIOS:** Por ser la única fuente de sabiduría en el universo y permitirme cumplir mi sueño más anhelado.
- A MI HIJA:** Katherine Isabel Soto Nolasco, razón diaria de mi existencia, mi lucha y mi esfuerzo; Gracias por tu amor puro e incondicional. Te amo.
- A MI ESPOSA:** Elizabeth Nolasco, por su apoyo categórico, paciencia y motivación a seguir siempre adelante, brindándome las fuerzas necesarias en los momentos difíciles para culminar este proyecto.
- A MI ABUELA:** Isabel Herrera Vda. de Soto, ya que sin tu apoyo completo, amor, bendiciones e intercesión ante Jehová Dios por mi, este logro no sería hoy una realidad.
- A MI ABUELO:** Pedro José Soto Antonio (Q.E.P.D.), a quien recuerdo con nostalgia y sentimientos de gratitud, pues con su ejemplo de bondad, trabajo, honestidad y rectitud ante la vida, me hicieron un hombre productivo para esta sociedad. Aunque no estés físicamente para ofrecerte este triunfo, puedo decirte: He cumplido mi promesa.
- A MIS PADRES:** José Soto y Gloria Borrayo, por sus ejemplos de lucha.
- A MIS HERMANAS:** Karen Alejandra y Karla Daniela, por su apoyo y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por la amistad, apoyo, cariño y comprensión brindada; en especial al Lic. Willson Vásquez, Maritza Fuentes, Gerson



Aguilar, Lic. Roberto Soto Marroquín, Lic. Ernesto Samayoa, Lic. Emilio Gutiérrez, Lic. Salvador Tzina, Lic. Oswaldo Carrera, Licda. Claudia Gil, Lic. Edgar Castillo, Lic. Gino Ponce, Lic. Juan Carlos Martínez y la Licda. Gilma Gómez.

**A LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

Tricentenario y grande entre las del mundo. Infinitas gracias por darme la oportunidad de estudiar y graduarme en sus aulas.

**A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:**

Por albergarme en su seno y permitirme progresar académica y personalmente, adquiriendo el conocimiento que se utilizará para servir a mi país.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Generalidades del proceso penal guatemalteco.....	1
1.2. Características del proceso penal guatemalteco.....	3
1.3. Fines del proceso penal.....	5
1.4. Sistemas procesales.....	6
1.4.1. Sistema inquisitivo.....	6
1.4.2. Sistema acusatorio.....	8
1.4.3. Sistema mixto.....	9
1.4.4. El sistema adoptado en Guatemala.....	10
1.5. Fases del proceso penal guatemalteco.....	12
1.5.1. Fase preparatoria, investigativa o de instrucción.....	12
1.5.2. Fase intermedia.....	14
1.5.3. Fase de debate o juicio oral.....	15
1.5.4. Fase de impugnación.....	15
1.5.5. Fase de ejecución.....	16

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco.....	17
2.1. Juicio previo.....	19
2.2. Inocencia.....	20



Pág.

2.3.	Defensa.....	23
2.4.	Non bis in idem.....	27
2.5.	Publicidad.....	29
2.6.	Límites formales para la averiguación de la verdad.....	31
2.6.1.	El imputado como órgano de prueba.....	32
2.6.2.	El proceso penal y la prohibición de la tortura.....	33
2.6.3.	La intimidad de los ciudadanos: Protección privilegiada por el Estado.....	33
2.7.	La independencia e imparcialidad de los jueces.....	35
2.7.1.	La independencia judicial.....	35
2.7.2.	La imparcialidad.....	36

CAPÍTULO III

3.	Sistemas de defensa del orden constitucional.....	37
3.1.	Sistema de control difuso, incidental, americano, angloamericano, descentralizado o norteamericano.....	38
3.1.1.	Antecedentes históricos.....	38
3.1.2.	Las principales directrices de este sistema.....	43
3.2.	Sistema de control concentrado, continental europeo, europeo, austriaco o centralizado.....	45
3.2.1.	Antecedentes históricos.....	45
3.2.2.	Las principales directrices del sistema concentrado.....	51
3.3.	Sistema de control mixto.....	53



Pág.

3.3.1. Antecedentes históricos y principales directrices.....	53
3.4. El sistema adoptado en Guatemala.....	54
3.5. Perfil de la magistratura constitucional en nuestro país.....	57
3.6. La defensa contra la inconstitucionalidad de las leyes.....	59
3.6.1. Inconstitucionalidad de carácter general o directa.....	62
3.6.2. Inconstitucionalidad en casos concretos.....	62

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico doctrinario de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos y sus efectos en el proceso penal guatemalteco.....	65
4.1. Antecedentes históricos de la inconstitucionalidad.....	66
4.2. Definición de inconstitucionalidad.....	68
4.2.1. Elementos de la inconstitucionalidad.....	69
4.3. Formas de planteamiento de la inconstitucionalidad de ley.....	69
4.3.1. Como acción.....	70
4.3.2. Como excepción.....	72
4.3.3. Como incidente.....	73
4.4. Inconstitucionalidad de ley en casos concretos: Posiciones acerca de su carácter prejudicial.....	75
4.5. Trámite de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos.....	79
4.5.1. Planteamiento como acción.....	80
4.5.2. Planteamiento como excepción o incidente.....	81
4.5.3. Apelación de las resoluciones y autos que resuelven	



Pág.

inconstitucionalidades de ley en casos concretos.....	82
4.5.4. Medidas contra la no aceptación del recurso de apelación:	
Ocurso de hecho.....	83
4.6. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de ley en el proceso penal guatemalteco.....	84
4.6.1. La suspensión del proceso principal.....	86
4.6.2. Efectos económicos: Condena en costas y multa al abogado auxiliante en caso de desestimación.....	87
4.6.3. Diligencias permitidas durante la remisión de actuaciones al tribunal de alzada.....	88
4.7. Aspectos a tomar en cuenta en el fallo de inconstitucionalidad.....	88
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora con el objeto de ofrecer a los profesionales del derecho, estudiantes y público en general, una herramienta que contribuya al conocimiento de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos y los efectos jurídicos que la interposición de la misma pueda tener en el proceso penal guatemalteco. Como se ha podido apreciar en los diferentes órganos jurisdiccionales que tienen competencia en el ramo penal, la inconstitucionalidad de ley, ha sido utilizada maliciosamente con el objeto de entorpecer los diferentes procesos de la rama referida en el país.

Se pudo establecer la hipótesis sostenida, la cual consiste en determinar cuando una ley es inconstitucional para un caso concreto y cuáles son los efectos que produce en el proceso penal guatemalteco, para lo cual el objetivo general fue realizar un análisis jurídico doctrinario de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos y sus efectos en el proceso penal guatemalteco. Se analizaron como objetivos específicos los medios constitucionales de defensa en el proceso penal guatemalteco, determinando que el amparo y la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, son utilizados como obstáculos a la persecución penal.

Para una mayor comprensión, el trabajo se ha dividido en cuatro capítulos. En el primer capítulo se establece una descripción del proceso penal guatemalteco y las etapas que comprende el mismo; en el segundo capítulo, se realizó un análisis de las garantías constitucionales en el proceso penal; en el tercer capítulo se abordó el tema de los



sistemas de defensa del orden constitucional; por último, en el capítulo cuarto se realizó el análisis jurídico doctrinario de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos y sus efectos en el proceso penal guatemalteco.

En el enfoque metodológico del presente trabajo, se recurrió a los siguientes métodos de investigación: **a)** El análisis, la abstracción y la síntesis: El primero, el análisis, consiste en la descomposición de la unidad de los elementos integrantes del caso sujeto a estudio, cuya esencia la constituye la comprensión del enlace fundamental entre uno y otros componentes, del rol de cada uno dentro de la unidad, en relación con ella y en relación a los demás; el segundo, la abstracción, como un método lógico que se encamina a descubrir la esencia interna, profunda, contradictoria, de los hechos estudiados, los que jamás supone aislados, sino al contrario los hace partes de un conjunto; y el tercero, la síntesis, como operación de reconstrucción de lo analizado sobre la abstracción de lo esencial, desbrozado de lo no esencial; y **b)** El método comparativo: El encuentro y análisis de las diferencias y semejanzas entre las sociedades y las instituciones, tiene un gran valor para esta investigación. El método comparativo es insustituible, si bien su utilización debe hacerse con precaución, porque no hay que olvidar que la semejanza o desemejanza ayudan a comprender, pero no elucidan por sí mismas la dificultad de lo esencial de un problema, si no se aplica con sentido histórico.

Técnicas de recopilación de datos y elaboración de ficheros: Para efectuar la recopilación de datos y la elaboración de ficheros se acudió a distintas fuentes originarias y especializadas que se encuentran ubicadas en diferentes centros de



documentación acreditados.

El procedimiento general empleado en la elaboración del presente trabajo de tesis se auxilió principalmente de procesos sistematizados de consulta, revisión, resumen y extracción de las principales teorías doctrinarias que convergen alrededor del proceso penal, así como de la jurisdicción constitucional y las garantías constitucionales.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Generalidades del proceso penal guatemalteco

El proceso penal propiamente dicho, es considerado como una herramienta por medio de la cual, se hace operable el derecho penal sustantivo, es decir, la aplicación efectiva de las normas que contienen prohibiciones y sanciones a quienes transgredan las mismas.

“Diferentes coyunturas locales y presiones internacionales, principalmente de Naciones Unidas, provocaron un proceso de transformación en la administración de justicia. Este proceso se inició con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, que configura, no solo un cambio de legislación, sino principalmente una transformación cultural: de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal.”¹

El Código Procesal Penal anterior, regulaba un procedimiento inquisitivo, escrito y totalmente engorroso en cuanto a la aplicación de justicia penal; el actual, incorpora un sistema acusatorio, casi oral en su totalidad, respetuoso de las garantías constitucionales, como el principio de inocencia, entre otros.

El proceso penal constituye una herramienta fundamental, para hacer operable las

1. Ramírez, Luis et. al., **El proceso penal en Guatemala**, pág. 4.



normas sustantivas que contienen prohibiciones y sanciones. El proceso se encuentra inmerso dentro de lo que es el derecho procesal penal. Al respecto, Guillermo Borja Osorno, indica "en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente del derecho procesal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del derecho procesal penal".²

Para Beling citado por Jorge A. Claría Olmedo, "es una parte del derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso".³

El Código Procesal Penal, se encuentra caracterizado por un sistema acusatorio mixto, porque se considera que subsisten algunos resabios del sistema inquisitivo anterior y prueba de ello es el hecho de que aún persiste la escritura en las actuaciones judiciales, aunque en menor escala.

Siendo uno de los objetivos principales del proceso penal, la aplicación de la justicia, entendida esta como la actividad del Estado, que a través del Organismo Judicial protege los bienes, derechos de las personas y el cumplimiento de sus deberes, así también que se constituye en uno de los valores fundamentales de cohesión social y una vivencia personal, expresada como responsabilidad moral.

2. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 4.
3. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 2.



Debe esta basarse en principios fundamentales de carácter procesal, los cuales constituyen valores o postulados que guían, conducen o dirigen, el proceso penal y/o determinan además, de que se constituye en criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la actividad jurisdiccional del Estado.

1.2. Características del proceso penal guatemalteco

Estas pueden ser definidas como aquellas que identifican al proceso penal propiamente dicho y que lo diferencia de otros procesos. Para el caso del proceso penal guatemalteco, las características que identifican al mismo, son las siguientes:

- a) Se encuentra implementado del sistema acusatorio mixto, al tomar parte del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. La función de investigar y de acusar corresponde a un ente independiente; es el caso del Ministerio Público, que se deriva de normas constitucionales y ordinarias;
- b) El proceso penal tiene su fase más importante en el juicio oral, que comprende la fase pública, conllevando una parte escrita. Se rige fundamentalmente por los principios de oralidad, publicidad e inmediación, entre otros;
- c) El proceso penal guatemalteco, se conforma con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en una nueva organización judicial penal. Esto porque se crearon normas que regulan la función de los jueces de primera instancia, agregando a estos la calidad de jueces de narcoactividad y jueces de medio ambiente, así también, estos jueces se convierten en contralores de la investigación que realiza el Ministerio Público. Ese control conlleva velar



porque al imputado en el proceso, no se le violenten las garantías establecidas en la constitución, en las normas ordinarias e internacionales en derechos humanos;

- d) La publicidad en la fase de investigación es relativa en virtud de que la misma, se encuentra a cargo del Ministerio Público, por lo que existe la reserva de la investigación en la primera fase del proceso, o sea en el procedimiento preparatorio, con el objeto de no viciar la misma;
- e) Existe un equilibrio entre un ente independiente que se encarga de la investigación y de formular la acusación, pero también, el imputado cuenta con las garantías constitucionales, entre ellas el derecho de defensa, para lo cual fue creado el servicio de la defensa pública penal, el cual permite una defensa técnica para aquellas personas que no tienen recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado particular, configurando así el principio doctrinario de igualdad de armas;
- f) Tiene carácter desjudicializador y preventivo, con el que se pretende, entre otras cosas, que el Estado se encargue de la sanción de aquellas conductas que efectivamente han lesionado bienes jurídicos tutelados, liberando a los órganos jurisdiccionales de la carga de trabajo ocasionada por el juzgamiento de conductas que no han lesionado los mismos;
- g) A comparación del código de procedimientos anterior, se modifican e introducen nuevos medios de impugnación como parte del fortalecimiento del principio constitucional de defensa;
- h) Existen procedimientos específicos para juzgar conductas que, si bien han lesionado algunos bienes jurídicos tutelados, no son tan dañinos como otros delitos que merecen una mayor atención;



- i) Existe control judicial en relación a la ejecución de las penas, con la creación de los juzgados de ejecución;
- j) El establecimiento de sistemas bilingües en las actuaciones y diligencias judiciales, para el caso de las personas transgresoras de la ley penal que no hablen o no entiendan el idioma español;
- k) Los jueces son permanentes, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, ya que se establece la no remoción de los mismos, como garantía del organismo mencionado;
- l) La libertad del sindicado en la tramitación del procedimiento penal, salvo que se tengan motivos racionales suficientes para creer el mismo ha participado en la comisión de uno o más delitos, para lo cual se debe de decretar prisión preventiva;
- m) Existencia de libertad en la proposición de los medios de prueba, esto debido a que la forma de valoración de la misma es conforme a la sana crítica.

1.3. Fines del proceso penal

El proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma; estos son los fines inmediatos del proceso, que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco.

“En forma mediata, el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin



supremo de la justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de resolución de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a las de las penas para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia social, circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.”⁴

1.4. Sistemas procesales

Los sistemas procesales son formas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentran los sistemas: inquisitivo, acusatorio y mixto.

1.4.1. Sistema inquisitivo

“La inquisición es el nombre con el cual se conoce a todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política, germinado en las postrimerías del impero romano y desarrollado como derecho universal (católico) por glosadores y pos glosadores. Pasa a ser derecho eclesiástico y posteriormente laico en Europa continental, a partir del

4. Figueroa Sarti, Raúl, **Código Procesal Penal**, pág. XXXVI.



siglo XIII de la era cristiana.⁵

En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los *quaestores*, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos.

Características

- a) El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- b) El juez asume la función de acusar y juzgar;
- c) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del mismo;
- d) El proceso es escrito y secreto en sus actuaciones;
- e) La prueba se valora mediante el sistema de prueba legal o tasada;
- f) El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
- g) Se admite la impugnación de la sentencia;
- h) Los jueces son permanentes e irrecusables;
- i) La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- j) La prisión preventiva del acusado quedaba al libre arbitrio del juez;
- k) El imputado se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en

5. Ramírez, Luis et. al., **Ob. Cit**; pág. 8.



la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación y no vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al mismo. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

1.4.2. Sistema acusatorio

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso. Por un lado existe un acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso; las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el mismo. Estas funciones son tres: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la acusación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la acusación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable o absolvérsele si es inocente. La división de roles de los órganos estatales de persecución penal, (Ministerio Público averigua y acusa; el juez, juzga) es un fruto del derecho procesal francés.



Características

- a) Es de única instancia;
- b) La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
- c) No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio;
- d) El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- e) El acusado se defiende de la acusación en un marco de paridad de derechos con su acusador;
- f) Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- g) Todo el proceso es público y continuo y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
- h) La sentencia que se dicta no admite recursos;
- i) Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

1.4.3. Sistema mixto

Inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del primero.

Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la asamblea constituyente planteo las bases de una

reforma nueva que divide el proceso en dos fases. Además, orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Características

- a) El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
- b) Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
- c) La prueba se valora conforme la libre convicción, conocido como sana crítica;
- d) Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.4.4. El sistema adoptado en Guatemala

Los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, informan a nuestro sistema en la forma de juzgar a una persona. Es el que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas; además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio.

Por otro lado, se precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional, ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos de una política

criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente y que necesita de su reeducación y resocialización.

Características

- a) La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la república y su cuerpo de fiscales;
- b) La función de defensa, está atribuida a todos los abogados colegiados activos que no se encuentren inhabilitados por razón de cargo;
- c) La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
- d) El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- e) La fase de juicio oral se desarrolla ante un órgano colegiado o unipersonal de jueces letrados o de derecho;
- f) El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradicción, oralidad y publicidad;
- g) El imputado recobra su condición de parte en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- h) La declaración del imputado constituye un derecho de defensa y su confesión se valoriza conforme al principio del *in dubio pro-reo* y como un medio de defensa;
- i) Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
- j) Se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto que se debe considerar, en los Artículos 318, segundo párrafo, 351 y 381, del Código Procesal Penal, es que expresamente faculta al juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

1.5. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco está conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí. Estas son continuas y preclusivas, siendo las siguientes: La preparatoria, la intermedia, la del juicio oral o debate, la de las impugnaciones y la de ejecuciones.

1.5.1. Fase preparatoria, investigativa o de instrucción

Usualmente está a cargo del Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aun cuando ésta fuera favorable al reo, ya que aquel como titular de la acción penal, deberá recabar todos los elementos probatorios para lograr la acusación o una eventual condena del responsable del ilícito.

Es bueno hacer notar que toda esta fase de investigación no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia y tiene un plazo de tres meses a partir del auto de prisión provisional, en el caso de que el imputado esté detenido o bien de seis meses cuando se dicta auto de procesamiento y la persona está libre gozando del beneficio de una medida sustitutiva. Es importante además hacer mención que cuando el sujeto responsable del ilícito penal no esté individualizado, la misma no está sujeta a plazo alguno.

Para el efecto el maestro Mario R. López M., establece una definición del tema indicando: “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito; estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.”⁶

Al respecto, el maestro César Ricardo Barrientos Pellecer, manifiesta: “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra una persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal.”⁷

Otra definición para ampliar el tema es la siguiente: “El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el

6. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio**, pág. 11.
7. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 6.

período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado.”⁸

1.5.2. Fase intermedia

Esta es la que se encuentra entre la investigación y el debate. De esa cuenta que se le denomine intermedia y tiene por objeto depurar y preparar el debate. A través de la misma, el juez analiza si hay elementos suficientes y necesarios para poder llevar a una persona a juicio oral y público. Se inicia con la formalización de la acusación por parte del Ministerio Público y se finaliza con la decisión del juez, ya sea para abrir el proceso a juicio oral y público o para mandar archivar o sobreseer el caso por ausencia de pruebas de cargo suficientes.

El Artículo 332, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, establece que: “La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

“El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará

8. Domínguez Ruiz, José Francisco, **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**, pág. 7.



la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.”⁹

“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio, existente entre ambos, lo que se conoce como una fase intermedia.”¹⁰

1.5.3. Fase de debate o juicio oral

El objetivo del juicio oral, es procurar la aplicación correcta del derecho sustantivo, o sea del derecho penal al caso concreto; y el fin último es la realización de la justicia penal. Es en esta fase, cuando las partes exponen los elementos de prueba que tengan, para que el tribunal la analice de acuerdo al principio de la sana crítica y emita un fallo, absolviendo o condenando al procesado.

1.5.4. Fase de impugnación

Fase en la cual las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede,

9. Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez**, pág. 113.

10. Binder Barzizza, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 120.



cuando la resolución emitida no sea acorde a sus intereses; y en esta es donde los jueces superiores revisan los fallos de los inferiores, provocando con ello menos margen de error judicial. Los recursos que están contemplados en nuestro ordenamiento procesal penal son el de queja, reposición, apelación, apelación especial, casación y revisión.

1.5.5. Fase de ejecución

Esta se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal y procede cuando un fallo no se encuentra pendiente de impugnaciones, o sea, se encuentra firme, este juez debe velar además por las condiciones en que los condenados van a sufrir la pena y porque aun siendo condenados les sean respetados sus derechos humanos.



CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

El Estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común. Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Estas garantías y fines planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados.

“Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos. Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: A los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, tal y como lo establece el Artículo 203 de la carta magna; Al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y al Fiscal General de la república, el ejercicio de la acción penal pública (251 del cuerpo legal citado). Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad (154 de la norma referida).”¹¹ “La monopolización del poder punitivo en manos del Estado genera un problema: en la práctica, este poder se constituye en el medio más poderoso de control

11. Ramírez, Luis et. al., **Ob. Cit**; pág. 30.

social. Su utilización puede servir tanto para preservar la paz social, como para ejercer control y persecución política sobre sectores disconformes con la manera de ejercer el poder. Aplicado racionalmente, el deber ser que plantea la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”¹²

“Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho; este se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder. Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas: **1)** asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial; y **2)** como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad (y a la inversa, de invalidez o ilegitimidad) constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado.”¹³

La construcción de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y

12. **Ibid**, pág. 32.

13. Ferrajoli, Luigi, **Derecho y razón**, pág. 40.

de conformidad con lo establecido por el Artículo 46, del cuerpo legal citado, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Para el efecto, se toman como referencia los principios que a continuación se desarrollan:

2.1. Juicio previo

“La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria.”¹⁴

Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala declara que: “(...) Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (...)”

El Congreso de la República de Guatemala puede crear una ley, pero no cualquier ordenamiento jurídico, sino uno que esté en conformidad con la ley constitucional, que se base en los siguientes principios: juez natural, inviolabilidad de la defensa, inocencia, incoercibilidad del imputado, inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones y del material epistolar y publicidad, entre otros.

De esta manera, la ley procesal que emane del Congreso de la República de Guatemala-

14. Ramírez, Luis et. al., **Ob. Cit**; pág. 33.



la, será una ley reglamentaria del ordenamiento constitucional.

2.2. Inocencia

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocente. “El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración.”¹⁵ En lo fáctico, la persona es culpable o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable o no por el hecho que se le imputa.

El principio político lo contempla la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, indicando que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.” Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14, inciso dos, estipula que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Artículo 8, inciso dos, manifiesta que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

15. *Ibid*, pág. 36.



Como se puede apreciar, el ordenamiento constitucional no se refiere al tipo de imputación que se presente. En este sentido, es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratada como inocente y por tanto, ninguna consecuencia penal puede aplicarse contra ella.

La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal. La consecuencia directa de este principio es el *in dubio pro reo*, según el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.

“El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador o al Ministerio Público cuando se ejerza la acción pública penal.”¹⁶

Durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente. Las medidas que restringen los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de

16. **Ibid**, pág. 37.



legalidad. Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal. De la normativa constitucional se deduce pues, que para aplicar las penas, la imposición de una pena es una institución organizada por el Estado, como reacción a un acto contrario al ordenamiento jurídico penal, mientras la coerción procesal se organiza con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

En todo caso los límites al ejercicio del poder penal los constituyen los derechos individuales prescritos en el ordenamiento constitucional, principalmente los límites a la coerción sobre el imputado referida a la libertad física y la locomoción.

La Constitución Política de la República de Guatemala, proporciona las garantías bajo las cuales puede limitarse la libertad de una persona durante el proceso de la siguiente manera:

- a) Se prohíbe dictar auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él;
- b) Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que no haya sido indagada previamente por tribunal competente. Hay que mencionar que la garantía mencionada es ampliamente violentada por las autoridades y los medios mencionados;
- c) Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas

- d) las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad; y
- e) Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

2.3. Defensa

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.(...)” Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14, inciso tres, literal d), dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Artículo 8, inciso dos, literal d), manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor. El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio, al indicar que la defensa de la



persona y sus derechos son inviolables; asimismo, dentro del proceso penal, debe aplicarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es entonces, por disposición constitucional un derecho amplio y extensivo. En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14, inciso tres, literal a), la persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea; Esta es una interpretación extensiva amplia del ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra pre procesal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal (defensa material), que se declara en el derecho a ser oído y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos. Es más, el derecho a ser oído, por no tener

restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar. La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales.

“Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho, de tal manera, se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.”¹⁷

Conocer la imputación significa, asimismo, el derecho a comprenderla; de esta forma, el ordenamiento constitucional también contempla el derecho a proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de que el sindicado pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho a la defensa material. Si bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo del Estado, es desproporcionada, excepto cuando el mismo se enfrenta al terrorismo de Estado o al crimen organizado.

17. **Ibid**, pág. 40.



“Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad. El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y accesoriamente, del *in dubio pro reo*, derechos que el Ministerio Público debe respetar cuando ejerce la acción penal pública.”¹⁸

Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o proveerle de una si en un caso el imputado no puede o no quiere la de un abogado particular; esta debe responder a un interés parcial dentro del proceso: el del imputado. De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal guiado por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente.

Su función, en este sentido, ha de referirse a sugerir elementos de prueba, participar de los actos en que se produce la misma y controlar su desarrollo, así como también interpretar la prueba y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.

Es importante tener en cuenta que el sistema penal, por diferentes circunstancias, desarrolla mecanismos de selección (de personas más que de casos), de lo cual se encarga principalmente la policía; por esto, su clientela la constituye principalmente gente de escasos recursos.

Esta realidad genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que

18. **Ibid**, pág. 42.

puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en pura retórica intrascendente el derecho de defensa (planteado por el ordenamiento constitucional) de la gente de escasos recursos económicos. La expresión que reza: "A que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo" debe interpretarse en el sentido de que es gratuito para el imputado y no en el sentido de que el Estado no tenga la obligación de invertir, como servicio público, en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena. La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte es signo también de un estado legítimo.

Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende: el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia (principio de congruencia) y también que en el momento de recurrir a otro tribunal superior, el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo que en la doctrina se le conoce como la *reformatio in peius*.

2.4. Non bis in idem

"El poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de



una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce. En un estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar a una persona cada cierto tiempo, por los mismos hechos con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra la misma.”¹⁹ La Constitución Política de la República de Guatemala, no hace mención alguna de este principio en su articulado, sin embargo haciendo una interpretación extensiva de la ley, lo podemos adecuar en cuanto a su contenido, en el Artículo 4, toda vez que el mismo establece el respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado.

Por el contrario, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14, inciso siete, lo declara regulando que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ha sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley.” Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Artículo 8, numeral cuatro, se refiere a que “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.” El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y en este caso, interpretar que se refiere a que exista litispendencia. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez. La excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión

19. *Ibid*, pág. 45.

de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

“Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: **a)** Que se trate de la misma persona; **b)** Del mismo hecho punible; y **c)** El mismo motivo de persecución. En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos: La sentencia y el sobreseimiento.”²⁰

2.5. Publicidad

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 140, establece que el Estado de Guatemala es republicano, democrático y representativo, razón por la cual la mayoría de los actos de la administración son públicos. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14, inciso uno, declara que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que el proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Algunos mecanismos de los juicios que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso (secreto o publicidad) reflejan un sentido político distinto. La

20. *Ibid*, pág. 46.

organización del proceso con base en lo secreto se traduce en la falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y por tanto de ser oído y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia. Su sentido político es contrario a lo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 40. Esta forma de organizar un procedimiento es propia de los estados autoritarios y de poder centralizado, por tanto, se aparta de los principios políticos liberales que consagra la carta magna.

El principio de publicidad en el juicio permite mayor intervención del imputado e instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído. La publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada y cumple una función política importante, propia de un estado republicano: La posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

“La publicidad del juicio vierte su influencia hacia la forma externa de función política y tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: Oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia.”²¹

De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional. La relación entre publicidad y oralidad implica necesariamente la

²¹ César Ricardo Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 25.

presencia ininterrumpida de los sujetos procesales (inmediación), con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia, lo cual se traduce en el contenido del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece: “(...) Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (...)”. En cuanto a la oralidad deberá aceptarse la inclusión de documentos y las actas de aquellos actos que por su naturaleza no puedan reproducirse en el debate (prueba anticipada). En cuanto a la concentración y continuidad, estas obligarán al órgano colegiado o unipersonal a dictar la sentencia inmediatamente después del debate.

Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. En este sentido, la valoración de la prueba que realiza el tribunal en los sistemas escritos es el de la legal o tasada, mientras que en los procedimientos orales, quien o quienes emiten sentencia deben de dar razones de los motivos de convicción o sea libre convicción por sana crítica razonada.

2.6. Límites formales para la averiguación de la verdad

La etapa preparatoria y el juicio, como las dos fases principales del proceso penal, tienen como objetivo principal la constatación; la circunstancia que motiva el conflicto



que mueve a la jurisdicción. No obstante, la verdad como fin del proceso, se enfrenta en su búsqueda a los límites que le presenta el sistema jurídico, incluso en esta época del llamado estado de derecho, con todas las garantías que representa. La Constitución Política de la República de Guatemala, ha dado importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas, a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad. Así puede asegurarse que el procedimiento penal guatemalteco, al cumplir su finalidad principal, la búsqueda de la verdad, no puede afectar la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos.

2.6.1. El imputado como órgano de prueba

La Constitución Política de la República de Guatemala, prescribe en el capítulo sobre derechos individuales, específicamente en el Artículo 16, de la declaración contra sí mismo y parientes: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley." Esta norma constitucional se vincula directamente con los deberes estatales de brindar a los ciudadanos libertad, justicia, seguridad, entre otros, y con el derecho de defensa. Además tiene alcance no sólo para el imputado, sino para sus allegados.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene este principio en el Artículo 14, literal g). El derecho a no declarar contra sí mismo, como se señaló, está directamente vinculado con el derecho a la defensa. Por tal motivo, si se lo interpreta extensivamente, el imputado tiene derecho a no realizar actos en general



que, de alguna manera puedan afectar su condición en el proceso. Incluso, cuando lo considere, puede negarse a declarar, sin que ello pueda usarse en forma alguna en su contra. Si bien la norma constitucional permite el no declarar contra sí mismo, faculta a declarar en favor siempre que se considere necesario. La declaración, entonces, se constituye, en primer lugar, en un medio de defensa del procesado y secundariamente, en un medio de averiguación.

2.6.2. El proceso penal y la prohibición de la tortura

El uso de la tortura queda excluido completamente del procedimiento penal guatemalteco, ya que se descarta formalmente la posibilidad de aplicar cualquier tipo de tortura, como medio para obtener información o como forma de obligar a declarar contra sí mismo. Queda, por supuesto, nulificada la posibilidad de emplear, aun indirectamente, la información obtenida por ella y la posibilidad de darle algún tipo de valoración probatoria, es por ello que con fecha 12 de octubre de 1989, el Estado de Guatemala aprobó, mediante el Decreto 52-89, del Congreso de la República de Guatemala, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

2.6.3. La intimidad de los ciudadanos: Protección privilegiada por el Estado

“La vivienda es inviolable.”, dispone el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se infiere que la inviolabilidad de la misma es otro de los límites que la norma constitucional impone al procedimiento penal en su



actividad, lo cual significa que la protección de la intimidad del lugar de habitación es del interés del orden jurídico.

Sin embargo, el principio tiene una excepción, ya que en el mismo artículo la ley dispone que "Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario."

"Esta excepción responde al final, a los intrínsecos requerimientos del proceso en su meta de averiguación de la verdad; pero por principio, este ámbito de la dignidad y la intimidad de las personas por mandato constitucional, debe ser considerado especialmente cuando exista la necesidad de intervenirlo."²²

Los Artículos 24 y 25 de la ley citada exponen otros límites, el primero relativo a la intromisión de la correspondencia, documentos y libros y el segundo los casos de registro de personas y vehículos. Esta disposición regula la actividad de las fuerzas de seguridad en sus funciones investigativa y preventiva. En lo relacionado con la función preventiva, puede concluirse que el mandato de respeto a la dignidad de las personas objeto de registro, es la obligación que deben observar los cuerpos de seguridad del estado.

En cuanto a la función investigativa la causa justificada sería, gozando de mucha

22. **Ibid**, pág. 37.

amplitud, un hecho de investigación. En un caso específico, la solicitud de una autoridad del Ministerio Público u orden de juez competente.

2.7. La independencia e imparcialidad de los jueces

2.7.1. La independencia judicial

La independencia del Organismo Judicial es la condición esencial del sistema democrático representativo, por lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 141, establece que: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida."

Se define aquí el papel que juega el Organismo Judicial dentro del sistema de poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos ejecutivo y legislativo. En relación con la misma garantía, de independencia como órgano, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 205, regula como tales la independencia funcional y la independencia económica, decisión legal importante, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: La posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

En el Artículo 203, segundo párrafo, del cuerpo legal citado se dispone: "Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente



están sujetos a la constitución de la república y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.” Interpretando correctamente el artículo anterior, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aun del mismo Organismo Judicial; su única sujeción es para con la ley. Esto se apuntala con la literal c) del Artículo 205 constitucional, que prohíbe la remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo en los casos en que la ley lo permite. Por último, se establece el derecho de antejuicio, regulado en el Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.7.2. La imparcialidad

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en esta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, así como por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Las normas de apartamiento de los jueces, sin embargo, están incluidas en la ley ordinaria.

La prohibición de la creación de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de jueces creados específicamente para una persona, son entonces, los mecanismos objetivos que la Constitución Política de la República de Guatemala incluye para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces.



CAPÍTULO III

3. Sistemas de defensa del orden constitucional

Existen dos sistemas para la resolución de conflictos de carácter constitucional, el sistema judicialista y el antijudicialista. El primero de estos se encuentra caracterizado o garantizado por la participación de la judicatura en la resolución del litigio de carácter constitucional. Este sistema tuvo su origen inicialmente en el constitucionalismo de los Estados Unidos de América, mediante la creación del sistema difuso de control constitucional de las leyes, encontrando cabida también, posteriormente, en el sistema de control constitucional de tipo concentrado.

Por ello, tanto el sistema de control constitucional difuso como el sistema de control constitucional concentrado, se caracterizan por ser sistemas de tipo judicialista, debido precisamente a que ambos encomiendan la labor de la resolución de los conflictos o litigios constitucionales a la judicatura; ya sea bien a todos los jueces y tribunales (sistema difuso) o únicamente a un solo tribunal específico (sistema concentrado).

El sistema de tipo antijudicialista, en cambio, contrasta enteramente con el sistema de tipo judicialista, al no atribuir la facultad de conocer y resolver los conflictos de carácter constitucionales a ninguna clase de juez o tribunal, sino a un órgano político no jurisdiccional; ello le ha valido el nombre de antijudicialista.

Por otra parte, se ha insistido en repetidas ocasiones, que la justicia constitucional en el



inicio de su desarrollo histórico contemporáneo (y esto es con la creación del sistema de tipo judicialista), únicamente se encontraba dirigida a la resolución de un único conflicto constitucional: La constitucionalidad de las leyes. De allí precisamente, que el nombre que antecede e identifica tanto al sistema difuso como al sistema concentrado sea el de sistemas de control constitucional. Actualmente, sin embargo, la justicia constitucional ya no encuentra su ámbito de aplicación únicamente en dicha garantía, habiéndose ampliado y extendido su campo de acción a otras garantías constitucionales, tales como el amparo y la exhibición personal, las cuales aplican a su vez algún sistema de control constitucional.

3.1. Sistema de control difuso, incidental, americano, angloamericano, descentralizado o norteamericano

3.1.1. Antecedentes históricos

En este apartado, se realizará una breve reseña de las fuentes históricas inmediatas y principales, que dieron lugar u origen a lo que constituiría uno de los aportes más paradigmáticos del constitucionalismo norteamericano: La creación del primer sistema de control constitucional llamado difuso.

Para llegar a alcanzar esto, interesa hacer primero una breve advertencia: El control difuso de constitucionalidad de las leyes, indiscutiblemente, fue impuesto por la jurisprudencia de los Estados Unidos de América e imitado y exportado posteriormente por varios países alrededor del mundo.

Sin embargo, si bien es cierto que este sistema desde sus inicios poseyó características que le han valido ser considerado como el primero y único en su clase *per se*, también lo es “el hecho que puedan encontrarse importantes y múltiples antecedentes históricos de mecanismos o instituciones similares al mismo; estos pueden incluso ubicarse en el mismo derecho ateniense antiguo, en la época medieval o bien en la época (relativamente) moderna”.²³

Interesa al desarrollo de la presente investigación, comprender y esbozar únicamente los antecedentes surgidos en la época moderna, debido a que estos constituyen los antecedentes inmediatos, los cuales sin duda, mediante su legado e influencia en la historia se les puede atribuir el nacimiento y eventual desarrollo de este sistema.

“En la actualidad, es indiscutible que la construcción y origen de este sistema se atribuye a los Estados Unidos de América, aun cuando se han encontrado antecedentes en algunos fallos del consejo privado de la corona, fiscalizando la actividad de los tribunales de la colonia inglesa.”²⁴ En efecto, conforme la tradición jurídica americana durante la época de la colonia, el *Privy Council* (consejo privado) era el órgano encargado de fiscalizar la legislación colonial, las ordenanzas y la administración, asegurando así su conformidad a las estipulaciones de la constitución otorgada por el imperio o carta de la colonia en cuestión, garantizando en definitiva su conformidad con los principios del derecho constitucional en general. La institución funcionó de forma efectiva, contabilizándose, según Capelletti, “más de seiscientas

23. Capelletti, Mauro, **La justicia constitucional**, pág. 46.

24. Gozaíni, Oswaldo Alfredo, **La justicia constitucional: Garantías, proceso y tribunal constitucional**, pág. 23.

leyes coloniales anuladas entre 1696 y 1792”.²⁵

“También puede ubicarse otro importante antecedente en una doctrina similar al *judicial review*, asentada incluso dos siglos antes al nacimiento del sistema difuso, en el otro lado del Atlántico, específicamente en Inglaterra, por el magistrado inglés Sir Edward Coke, la cual fue exportada posteriormente a los Estados Unidos de América. Dicha doctrina se encontraba contenida en el clásico asunto de Thomas Bonham, resuelto en el año de 1610 y si bien no tuvo aceptación en la propia Inglaterra, debido precisamente al principio de la supremacía absoluta del parlamento, fue acogida por los jueces coloniales norteamericanos, señalándose que ya en el año 1657 los tribunales de Boston, estimaron en forma clara que de acuerdo con la tesis sustentada en el citado caso Bonham, tenían facultad para invalidar una ley local”.²⁶

La doctrina del magistrado Sir Edward Coke sustentada en sus fallos y libros, data pues de comienzos del siglo XVIII y formulaba: “la superioridad de un derecho natural, identificado a menudo más o menos conscientemente con el *common law*, heredado por los antepasados y afirmando como superior a la ley querida por el soberano y el parlamento, con la consecuencia proclamada solemnemente por Coke pero ya implícita cuatro siglos antes en Bracton, afirmando que: *when an act of parliament is against the law and reason, the common law will control it and adjudge that the act is void.*”²⁷ La traducción al castellano de esta frase puede citarse como: Cuando un acto del parlamento contravenga al derecho común y la razón, el derecho común lo controlará

25. Pérez Tremps, Pablo, **Tribunal constitucional y poder judicial**, pág. 28.

26. Gozáini, **Ob. Cit**; pág. 25.

27. Capelletti, **Ob. Cit**; pág. 203.



y juzgará que ese acto es inválido.

La tesis en mención, encontraría pleno desarrollo en la Constitución de los Estados Unidos de América "en cuyo texto fundamental hay un precepto que establece la supremacía de la constitución de las leyes de los Estados que se hagan en su desarrollo y de los tratados, que obliga a los jueces de cada estado a someterse a dicho ordenamiento, a pesar de lo que en contrario, haya en las constituciones o leyes de los estados (Art. VI, 2)".²⁸ Dicha tesis fue acogida en este país por algunas sentencias estatales anteriores a la construcción de la federación siendo aplicada incluso, en diversos estados.

Para finalizar esta breve exposición histórica, es imprescindible destacar el papel que jugaron los estudios realizados, por el que fuera diputado constituyente de la primera Constitución de los Estados Unidos de América: Alexander Hamilton. "Éste, ya en el siglo XVIII, había afirmado en su magistral obra: El federalista, que: La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una constitución limitada. Por constitución limitada debe entenderse, la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa como por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas e incapacidades sin previo juicio, leyes *ex post facto*, y otras semejantes."²⁹

"Las limitaciones de esta índole solo pueden mantenerse en la práctica a través de los

28. González Rivas, Juan, **La Justicia Constitucional: Derecho comparado y español**, pág. 54.

29. **Ibid**, pág. 55.



tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la constitución.”³⁰ Añade además que una constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriese que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Alexander Hamilton, es bastante claro y categórico en asignar un rol de control trascendental a los jueces. Atribuye el papel de ser los interpretes de la constitución a toda la judicatura de los Estados Unidos de América, garantizando la supremacía de ésta frente a otro tipo de poderes como el legislativo, quien debía apego en la emisión de las leyes que legislaba a la norma fundamental: la constitución.

Producto de esas fuentes, nacería el asidero de ideas sobre el cual se erigiría el sistema difuso de control constitucional de las leyes, fundándose la doctrina del *judicial review* (revisión judicial) sobre las leyes emitidas por el congreso. Se implementó así, una facultad otorgada a todos los jueces y tribunales que les permitiría revisar la constitucionalidad de las leyes en un caso concreto objeto de su conocimiento. Este fenómeno jurídico pasaría a ser recordado en la historia por su trascendental importancia y al mismo se le puede datar una fecha exacta: el 24 de febrero de 1803, día en el cual el célebre juez presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos de

30. Pérez Tremps, **Ob. Cit**; pág. 29.



América, John Marshall, pronunciara la sentencia que decidiría el caso Marbury Vs. Madison, la cual sentaría la jurisprudencia que da vida al sistema constitucional difuso. El juez Marshall, sostuvo por primera vez que la constitución es una ley y como tal, puede ser el fundamento de un reclamo en un juicio ordinario.

3.1.2. Las principales directrices de este sistema

Tal como se indicó en el inicio de este capítulo, el sistema de control constitucional difuso o americano encuentra su inspiración en el derecho anglosajón y dentro de dicho sistema, la justicia constitucional está fusionada con la ley ordinaria y el juez del orden común.

En los Estados Unidos de América, ha tenido gran aplicación y dicho sistema es conocido por cualquier tribunal ordinario siempre que se trate de justicia constitucional aplicable en casos concretos.

El ex presidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, José Arturo Sierra González, sobre dicho sistema de control constitucional difuso argumenta lo siguiente: "Ese modelo es difuso porque el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal, siempre que conozca de un caso concreto. Los jueces al dictar sentencia pueden resolver inaplicar la norma de rango inferior que consideren inconstitucional. Es decir, no excluyen la norma del ordenamiento jurídico, sino únicamente declaran su inaplicabilidad al caso concreto. Los efectos de la declaración son únicamente interpartes y adquiere carácter vinculante a través de los precedentes,



es decir, la regla de *stare decisis*. Ese sistema se encuentra fundamentado en el principio de supremacía de la constitución y la inaplicabilidad de las normas a los casos concretos en que estas vulneran la constitución.”³¹

Como se anotara en líneas anteriores, los tribunales ordinarios guatemaltecos, conocen amparos en primera instancia e inconstitucionalidades en casos concretos y, en consecuencia, adoptan la función de tribunales constitucionales según la oportunidad y el caso correspondiente.

Al promoverse la vía de la apelación dentro del trámite de esas acciones constitucionales de amparo e inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, así como la acción de inconstitucionalidad general o abstracta propia, es potestad exclusiva conocer y resolver la cuestión planteada por parte de la Corte de Constitucionalidad.

De hecho podría decirse que debido a la existencia de esa primera instancia del amparo y la inconstitucionalidad en casos concretos, se instruye un sistema de control constitucional mixto, ya que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en ambos casos, ejerce una competencia expresa para revisar en su calidad de tribunal extraordinario las diferentes decisiones emanadas de los tribunales constitucionales de primer grado en el ámbito de su expresa competencia constitucional.

31. **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 45.

3.2. Sistema de control concentrado, continental europeo, europeo, austriaco o centralizado

3.2.1. Antecedentes históricos

El sistema de control constitucional concentrado se ubica inicialmente en la Constitución de Austria de 1920. Ésta impulsó la creación de la Alta Corte de Constitucionalidad de Austria, creada “por inspiración del aquel entonces profesor de derecho público y de filosofía del derecho en la Universidad de Viena, Hans Kelsen, siendo el primer ponente permanente de dicha corte desde su incorporación en 1921 hasta la reforma de dicho órgano en 1929. Dicha corte lamentablemente sería desplazada por un tribunal federal después del golpe de estado de 1933 y que sería nuevamente instalada hasta después de la segunda guerra mundial, en el año de 1945. Con ésta, cobra vida un tipo de sistema de control constitucional bastante distinto al sistema de control constitucional antes expuesto.”³²

Durante el siglo XIX cuando, “como consecuencia del pacto del doctrinarismo liberal entre monarca y pueblo, las tensiones ideológicas desaparecen y los ataques políticos a la constitución también se esfuman. Se entra entonces en una especie de utopismo constitucional mágico conforme al cual, si la constitución no es atacada, tampoco necesita ser defendida”.³³ Por lo tanto, la creación de un tribunal constitucional no encuentra justificación alguna. Sin embargo y no obstante que los valores y principios

32. Bonilla Hernández, Pablo Andrés, **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**, pág. 123.

33. **Ibid**, pág. 124.



que políticamente inspiran toda la ideología constitucional no se discutan, no significa, en modo alguno, que tengan una rotunda efectividad histórica. Empieza entonces a gestarse una pugna o contradicción entre una realidad constitucional y otra realidad política. Por lo que será justamente en los momentos convulsivos que suceden a la primera guerra mundial cuando, al llevarse al extremo esa confrontación y ese distanciamiento entre realidad jurídica y realidad política, el sistema político liberal, y su correspondiente organización constitucional, sufrirán la crisis más grave de toda su historia. Es entonces cuando se plantea de nuevo la necesidad de un guardián de la constitución que, frente a las corruptelas políticas del poder legislativo y frente a los abusos posibles del poder ejecutivo, garantice el sistema de libertades y asegure, a su vez, que la constitución se cumpla y no pueda perder el carácter de ley suprema.

“Surge y se justifica así la creación en Austria del primer tribunal constitucional. Tomando entonces la temática de la defensa de la constitución una dimensión nueva, en virtud de la cual se crea en realidad, un genuino mecanismo jurídico a través del cual se podrá efectivizar la supremacía y respeto de la normativa constitucional. Será contra ese máximo y formidable intento kelseniano de racionalización del estado de derecho, al convertir la justicia constitucional en guardián de la constitución, contra el que Schmitt lance su crítica acerba y audaz, mostrando los problemas y contradicciones que el mismo encierra.”³⁴

“El sistema de control constitucional de tipo concentrado, nace así pues por primera vez, en efecto, producto del arquetipo impulsado por la constitución austriaca del 1 de

34. *Ibid*, pág. 125.

octubre de 1920, formulada sobre la base de un proyecto elaborado, a petición gubernativa, por el maestro de la escuela jurídica vienesa, Hans Kelsen, y vuelta a poner en vigor en Austria, en la última posguerra, en el texto de la novela de 1929 que había aportado notables modificaciones precisamente en materia de justicia constitucional.”³⁵ Sin embargo, aunque debe admitirse que la Constitución de Checoslovaquia del 29 de febrero de 1920, representó el primer ordenamiento jurídico en prever formalmente un tribunal constitucional, no fue sino la alta corte constitucional austriaca (introducida meses después en el mismo año), la que ha servido de modelo al también denominado, precisamente por ello “sistema europeo o austriaco de control constitucional, adoptado progresivamente y con matices propios por numerosos ordenamientos constitucionales tanto de Europa, África, Asia y América Latina”.³⁶

Este tribunal, se estima, tuvo como antecedente el denominado tribunal del imperio, creado por la constitución del 21 de diciembre de 1867, siendo éste un órgano ante el cual los ciudadanos podían acudir por violaciones a sus derechos constitucionalmente garantizados. “La construcción del sistema de control constitucional concentrado, ideado por Hans Kelsen y plasmado inicialmente en las constituciones de Checoslovaquia y Austria de 1920, es deudora, como el mismo Kelsen reconoce, de la experiencia histórica del tribunal del imperio.”³⁷ Ambas constituciones coincidieron en su espíritu y objetivo al depositar el ejercicio de la función de garantizar la norma fundamental en tribunales especiales.

35. **Ibid**, pág. 126.

36. Capelletti, **Ob. Cit**; pág. 61.

37. Pérez Tremps, **Ob. Cit**; pág. 46.

“La constitución austriaca, fue aprobada además, apenas un año más tarde que la Constitución de Weimar. Hecho que hace fácilmente presumible que por razones doctrinarias, geográficas e históricas, el contenido de ésta primera no podía diferir mucho cualitativamente de la de los juristas de Weimar. Sin embargo, a diferencia de la constitución alemana de Weimar, Hans Kelsen, virtualmente creador de la constitución austriaca, dibuja un nuevo sistema de justicia constitucional muy distinto del de la vecina Alemania.”³⁸

Si esto es cierto, ¿Cómo se explica entonces tal diferencia en lugares y momentos tan próximos? Para responder ésta interrogante debe apuntarse que Kelsen no pudo contar con la experiencia de la República de Weimar como antimodelo ya que sus consecuencias tardarían algo más en manifestarse, por lo que la conclusión cae por su propio peso: “Kelsen abre una nueva etapa en el pensamiento jurídico. Este lleva hasta sus últimas consecuencias la concepción del derecho como ordenamiento, es decir, como un sistema, como un todo. Entre la tensión política entre jueces y legisladores de la Europa de los años veinte, que tendría su culminación dramática en la República de Weimar y en la tensión teórica entre el positivismo desacreditado y un derecho libre desbocado, el tribunal constitucional venía a representar un intento de conciliación y al mismo tiempo de recuperación de una dosis de racionalidad: Por un lado, porque pretendía garantizar la supremacía de la constitución sin comprometer la libertad política del parlamento; por otro, porque asumiendo las enseñanzas del antiformalismo, quiso recuperar uno de los ideales de la filosofía iluminista y de la codificación, cual es

38. Bonilla Hernández, **Ob. Cit**; pág. 126.



el de la aplicación lógica y controlable del derecho.”³⁹

“Ajeno a esto, cabe resaltar en segundo lugar, como posible motivación histórica que dio origen a la creación de la Alta Corte Constitucional austriaca y con esta, a posteriores tribunales constitucionales, el alejamiento que existió desde el siglo XIX y que ha consolidado fielmente en el siglo XX, posturas universalistas que priorizaban los intereses de los estados por sobre los individuales, permitiendo, en consecuencia, con estos tribunales, ir definiendo valores, principios y presupuestos que comprometieran directamente a la defensa de los derechos del hombre. Sin embargo el desarrollo de esos tribunales de garantía no iban a tener proyecciones sino después de la segunda guerra mundial, cuando coinciden con el gran movimiento constitucionalizante que acentúa las normativas dirigidas a asegurar la recta utilización de los principios superiores del ser humano; y además, propicia igualaciones y equilibrios de poder con el establecimiento de organismos de control y defensa de las leyes fundamentales.”⁴⁰

“Además sin duda se vivía en 1920, una crisis profunda que afectaba tanto a la constitución, como a la ley, al parlamento y en definitiva al propio régimen. La evolución política y social del siglo XIX había relativizado la idea de Rousseau de la ley, por lo que en plena crisis del parlamentarismo y de la constitución, Kelsen, desde la coherencia y unidad del ordenamiento, quiere garantizar la norma suprema; y logra hacerla efectiva, mediante la creación y promoción de un tribunal constitucional que

39. **Ibid.**, pág. 127.

40. **Ibid.**



garantizaba el respeto y celosa observancia de la misma.”⁴¹

Sin duda, la creación de un tribunal constitucional ahorra ciertos problemas técnicos y racionaliza la justicia constitucional. Su naturaleza de tribunal especializado, ad hoc, situado fuera de la organización judicial ordinaria, solo puede explicarse plenamente por esa desconfianza política hacia el juez. Kelsen en su intento de reforzar el sistema democrático parlamentario, por medio del robustecimiento del derecho, busca que quienes hayan de realizar tal misión sean jueces que estén más comprometidos con esos principios, de lo que lo están los jueces ordinarios. La trascendencia de la función conduce, pues, a excluir a estos últimos y a buscar jueces especiales que, ligados por su elección al parlamento, se encuentren más entroncados con los valores democráticos que éste encarna.

La interrogante que, vista como un problema, subyacía a la construcción del sistema ideado por Kelsen, era si “¿podrían los jueces y tribunales ordinarios llevar satisfactoriamente hasta sus últimas consecuencias el principio de supremacía constitucional?”,⁴² pregunta que sin duda tuvo una inmediata respuesta negativa. Se puede afirmar entonces que el nacimiento de la justicia constitucional radicada en un tribunal especial tenía una de sus justificaciones en la desconfianza existente en Europa hacia el juez ordinario. Además otro de los factores que pudieron haber influido en la cultura de desconfianza al juez, fue la falta de conciencia constitucional del juez ordinario, “siendo producto ésta de la escasa tradición en la aplicación de la norma

41. **Ibid**, pág. 128.

42. Pérez Tremps, **Ob. Cit**; pág. 195.



fundamental y la insuficiente formación producto de la descompensada y arcaica concepción de los estudios de derecho y la exigida tradicionalmente para el acceso a un puesto de juez”.⁴³

“Cabe destacar como otro hecho histórico que fundamentaría la necesidad de ésta nueva teoría y del modelo planteado por Kelsen, en primer lugar, la necesidad del estado austriaco de asegurar su organización y buen funcionamiento federal; así como la crisis que padecen la constitución y régimen democrático en los primeros años del siglo.”⁴⁴

Por lo que en suma y sin duda alguna, de todo lo antes expuesto, no cabe menos que la conclusión a la que ya se ha adelantado a afirmar, desde hace mucho tiempo atrás, aquel que representó el principal antagónico y acérrimo enemigo teórico del modelo impulsado por Hans Kelsen, su colega Carl Schmitt: “la demanda de un protector, de un defensor de la constitución es, en la mayoría de casos, indicio de situaciones críticas para la constitución”.⁴⁵

3.2.2. Las principales directrices del sistema concentrado

Este sistema de control constitucional también es conocido, entre otras nominaciones como sistema europeo. El maestro José Arturo Sierra González, al respecto anota: “Con variaciones en los distintos ordenamientos constitucionales, este modelo, como

43. Bonilla Hernández, **Ob. Cit**; pág. 129.

44. **ibid.**

45. **La defensa de la constitución**, pág. 9.

aspecto central, crea una jurisdicción o tribunal constitucional, que se convierte en una especie de legislador negativo encargado de anular leyes y actos públicos inconstitucionales.”⁴⁶

Al respecto, complementa con lo siguiente: “Es concentrado porque el tribunal especializado monopoliza el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a la constitucionalidad de leyes. Un tribunal constitucional, generalmente, efectúa dos tipos de control constitucional: a) un control preventivo por medio de opiniones o dictámenes acerca de disposiciones legales o proyectos de ley; y b) un control a posteriori o reparador, resolviendo recursos de inconstitucionalidad de normas, interpuestos por personas o entidades a quienes se les otorga legitimación para promoverlos. A tal tribunal se le otorga potestad de ser el intérprete final de la constitución y sus resoluciones tienen efectos *erga omnes*, es decir, efectos generales para todos.”⁴⁷

De lo expuesto por el autor citado, se colige que en nuestro país, dicho tribunal es un órgano jurisdiccional especializado y ha dado lugar en su expresión más intensa al proceso constitucional y a la jurisdicción contenciosa constitucional. Sobre la fuente internacional del sistema concentrado, el autor referido ha expresado: “marcó la pauta, en ese sentido, la instauración de la Corte de Constitucionalidad austriaca en el año de 1920, a instancias de Hans Kelsen, pionero de la nueva disciplina”.⁴⁸

“Sin embargo, la verdadera proyección y formación de la jurisdicción constitucional se

46. **Ob. Cit;** pág. 64.

47. **Ibid.**

48. **Ibid.** pág. 65.

produjo hasta después de la segunda guerra mundial; tal el caso de la creación de tribunales constitucionales en Italia (1948), la República Federal de Alemania (1949), Grecia (1968) y España en su carta fundamental de 1978.⁴⁹ El nacimiento del derecho procesal constitucional, la formación de los instrumentos de garantía de los derechos del hombre y el desarrollo de la justicia constitucional especializada, han estado determinados a partir de los reclamos del hombre para garantizar de manera efectiva sus derechos humanos. En América ha sido paulatina, pues ha existido una mayor influencia del sistema americano o difuso del control de constitucionalidad. El progreso de la corriente de instauración de un tribunal contencioso constitucional, sin embargo, se ha mostrado en Guatemala (1985), Chile (restituido en 1980), Ecuador (1979), Colombia (1991) y Bolivia (1999).

Guatemala, ha recibido la influencia del constitucionalismo latinoamericano, de raigambre humanista, gestado en los últimos veinte años y ha establecido las bases para el predominio del sistema de control constitucional concentrado, extremo que, sin duda alguna, promueve el fortalecimiento del estado constitucional de derecho.

3.3. Sistema de control mixto

3.3.1. Antecedentes históricos y principales directrices

La mayoría de estados en América Latina, han adoptado un sistema mixto, en el cual

49. **Ibid.** pág. 66.



existe un control concentrado que se otorga a un tribunal especialmente creado para el efecto o a uno de la jurisdicción ordinaria, como la Corte Suprema de Justicia, o una sala de ésta, pero también los jueces ordinarios conservan la posibilidad de inaplicar las normas contrarias a la constitución, pudiendo ser revisadas sus resoluciones en última instancia por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada.

Para Domingo García Belaunde, existe un nuevo sistema, aparte del difuso y del concentrado, que es el dual o paralelo, y es el que se produce cuando en un Estado coexisten los dos sistemas, el americano o difuso y el europeo o concentrado, pero sin mezclarse, de manera tal que se produce uno dual, y no el mixto que surge de la interconexión de ambos. Así ha expuesto: “El modelo dual o paralelo es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, ni desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la constitución peruana de 1979, reiterada en la vigente carta de 1993. Lo mixto supone una mixtura, una mezcla de dos o más elementos, que en caso peruano no solo no se mezclan sino que tampoco originan un tertium que sea distinto a sus dos fuentes de origen.”⁵⁰

3.4. El sistema adoptado en Guatemala

En cuanto a los sistemas de control constitucional que se han aplicado y que se aplican actualmente en Guatemala, se empezó con un sistema difuso muy pobre, cuatro o cinco artículos como base constitucional y una aceptable Ley de Amparo, Exhibición

50. **La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo**, pág. 75.



Personal y de Constitucionalidad para desarrollarlos.

Por la idiosincrasia de nuestro país y sus peculiares condiciones políticas, la corte constitucional estaba totalmente sujeta al poder judicial, ya que el presidente de la Corte Suprema de Justicia lo era también de la Corte de Constitucionalidad, los demás magistrados también lo eran de la justicia ordinaria, ya sea de la citada Corte Suprema de Justicia o de las salas de las cortes de apelaciones o del tribunal de lo contencioso administrativo.

En Guatemala, con la constitución promulgada en 1985, se adopta un sistema mixto, en el cual se ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad, pero se mantiene también el control de constitucionalidad en primera instancia por los jueces ordinarios, salas de la corte de apelaciones, cámara de amparo y antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, pudiéndose revisar en apelación los fallos de éstos por la Corte de Constitucionalidad, cuyas sentencias se convierten en definitivas e inimpugnables.

Resulta preciso resaltar la fuerza de contenido del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dispone que: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. "

Realmente esta fuerza es la que permite que los jueces de la jurisdicción ordinaria puedan oficiosamente hacer valer tal potestad, pues lo dispone la norma suprema y



consecuentemente, con base en el control constitucional difuso establecido en la norma superior, la posibilidad de hacer resaltar la misma sobre cualquier ley, reglamento o disposición de carácter general que la contravenga. Dicho pronunciamiento tendrá únicamente efectos en el caso concreto y por consiguiente, la disposición legal tachada de inconstitucional continuaría en vigor. El uso que los tribunales de la jurisdicción ordinaria hagan de aquella facultad será la única posibilidad necesaria para promover y defender los derechos inherentes a las personas.

Aunque por la importancia del marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la Corte de Constitucionalidad, a ella le corresponde conocer en apelación de todos los amparos, conocer de los mismos en única instancia y ejercer jurisdicción exclusiva en los procesos de inconstitucionalidad general.

Así también le corresponde a dicha corte conocer y aplicar justicia constitucional preventiva, cuando debe emitir pronunciamientos, consultas y opiniones consultivas cuando ya hay un proceso constitucional planteado. Sin embargo, no hay que perder de vista que una muy importante gama de esas tareas las realizan los tribunales ordinarios cuando investidos de una jurisdicción calificada actúan como tribunales de verdadera naturaleza y rango constitucional.

De lo expuesto se afirma la gran posibilidad y trascendencia de la función de la jurisdicción constitucional y la particular diligencia que los jueces deben revestir para dilucidar las controversias sometidas a su jurisdicción.

3.5. Perfil de la magistratura constitucional en nuestro país

Al respecto el también ex presidente del tribunal constitucional, Alejandro Maldonado Aguirre, argumenta lo siguiente: “Jurisdicción: Esta diferencia puede precisarse recordando las lecciones de García Pelayo, servidas con generosidad en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en las que dijo: La noción del estado de derecho tiene cerca de dos siglos de existencia desde que surgiera como fruto tardío de la ilustración. Una vida tan larga implica que ha pasado por distintas etapas en función de las modalidades del pensamiento jurídico y político de cada tiempo, si bien siempre ha considerado como uno de sus supuestos la existencia de una constitución que incluya unos derechos fundamentales y la división de poderes.”⁵¹

En efecto García Pelayo, citado por Maldonado Aguirre, ha puntualizado: “Aparte de la supremacía de la constitución sobre la ley, es característica del estado constitucional de derecho que todos los poderes públicos y particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, estén sujetos a la constitución, es decir que actúan dentro de los límites de la competencia fundamental del Estado, sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la auto regulación de las sociedades y dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órganos constitucionales.”⁵² Como se infiere, García Pelayo, se refiere a la competencia fundamental del estado para administrar justicia constitucional a través de un tribunal

51. **La magistratura de lo constitucional**, pág. 62.

52. **Ibid.** pág.63.



constitucional, así también relaciona los límites de esa competencia ya que, como se ha anotado anteriormente, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, por inspirarse en los principios propios del sistema de control constitucional concentrado, ejerce y administra especialmente un tipo calificado de justicia especializada.

Sobre la norma suprema, Maldonado Aguirre, ha comentado en otra ocasión: “La defensa jurídica de la constitución ha recuperado el valor que ella tiene como norma; deja de ser entendida solamente como referencia a la voluntad auto limitativa del poder público frente a los derechos ciudadanos, repartidora de las atribuciones estatales e instrumento programático, para afianzarla como norma de normas, que debe estar presente en su diaria aplicación en la mente del legislador, en la decisión judicial y en los actos de ejecución.”⁵³

Otro elemento fundamental del control constitucional, es el principio referido a la prevalencia y supremacía constitucional, a los cuales Maldonado Aguirre, se refiere de la siguiente manera: “Debe asumirse, desde luego, que no todo lo que está escrito responde necesariamente a la realidad. No es estado de derecho cualquiera que simplemente se dibuja en textos más o menos solemnes; nuestra reciente historia nos recuerda la crisis del régimen de legalidad que cayó en una situación de ilegalidad, un verdadero vacío jurídico, en que los mecanismos normales de defensa de los derechos, no solo de los fundamentales, sino hasta el mero ejercicio de pretensiones comunes, fueron aniquilados por una violencia salvaje y sin freno. El constituyente, igual que en los países europeos de la posguerra reaccionó frente a un constitucionalismo retórico,

53. **Ibid.** pág. 66.

trazando cuantas salvaguardias le fuese posible imaginar para hacer prevalecer la norma suprema, que evitaran los abusos y que permitieran a los habitantes su máxima expresión para realizar su estilo de vida.”⁵⁴

3.6. La defensa contra la inconstitucionalidad de las leyes

Se llama así a los mecanismos que la ley le otorga a las personas, para que, en los casos en que sean violados sus derechos por parte del Estado, aquellos puedan utilizarlos, en los casos de inconstitucionalidad que pueden ser: a) en caso concreto; y b) de carácter general.

En ambos casos, se busca impedir una acción o expulsar de nuestro ordenamiento jurídico una ley por ser inconstitucional, es decir, contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro del sistema, por la aplicación del principio de separación de poderes, es al Organismo Judicial al que se le atribuye la función de conocer de conflictos entre personas, decidiéndolos en fallos en los que se interpreta y se inclina por la ley que estime aplicable. La aplicación ha de corresponder hacerla, según los niveles de legalidad permitidos, al juez que tenga la función decisoria última.

No obstante lo planteado anteriormente, el fenómeno adquiere matiz diferente cuando la cuestión se centra en el conflicto entre una o más reglas ordinarias y norma o

54. *Ibid.* pág. 68.



normas de la constitución, porque aquellas devienen, de ser esa la apreciación, nulas o inaplicables, según sea el planteamiento. Acá debe darse ingreso a una forma distinta de conocer tales conflictos, esto es, al proceso constitucional, cuya finalidad es similar a la de otros procesos, en cuanto buscan la aplicación de justicia, que por la materia que trata en éste derivan a la justicia constitucional o control de constitucionalidad.

Para su conocimiento existen instituciones u órganos de jurisdicción única pero de materia especializada, con la normativa propia que regla el estatuto de sus jueces y de procedimientos determinados para hacer posible la reparación de agravios, generales o particulares, que puedan cometerse contra la Constitución Política de la República de Guatemala. El conflicto que se aborda en este estudio es uno de los procesos comprendidos dentro de la esfera de la justicia constitucional, tan tenazmente propugnada por Mauro Capelletti, quien como resultado de sus investigaciones afirma, que “las diversas manifestaciones de la justicia constitucional se pueden reducir ciertamente a una unidad al menos bajo su aspecto funcional: la función de la tutela y actuación judicial de los preceptos de la suprema ley constitucional”.⁵⁵

Es indudable la profunda diferencia estructural que fluye entre aquellas manifestaciones, de donde se puede justificar bien un tratamiento limitado sólo a alguna de ellas; limitado en particular a aquella que es probablemente la más importante, o sea el control judicial sobre la legitimidad constitucional de las leyes.

A medio camino entre justicia general y justicia individual, entre juicio de legalidad y

55. **Ob. Cit;** pág. 74.



juicio de equidad, entre derecho justo y derecho constituido, entre derecho natural y derecho positivo, nacen estas jurisdicciones que toman como punto de obligada referencia para su quehacer la ley suprema, norma formalmente positiva, materialmente flexible y llena de espacios, que deben ser cubiertos con el buen sentido jurídico y político.

La jurisdicción constitucional, que se extiende a un abanico de competencias que comprende, de sus grandes capítulos, la defensa de los derechos fundamentales de las personas mediante la acción de amparo, la defensa de la libertad individual y de su integridad corporal con el uso del derecho de exhibición personal y la defensa contra agravios a la Constitución Política de la República de Guatemala, bien por medio de la inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general o acudiendo a la inconstitucionalidad de éstas en casos concretos.

La primera, la acción de amparo, y la última, inconstitucionalidad en casos concretos, atribuida a los tribunales de jurisdicción ordinaria, asumiendo carácter de tribunales constitucionales en primera instancia; la exhibición personal, reservada a los tribunales en su función de jurisdicción ordinaria y a la Corte Suprema de Justicia; y el amparo, en segunda instancia por vía de recurso de apelación, la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general en única instancia, y la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, en alzada o apelación, de conocimiento de la Corte de Constitucionalidad.

En efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985,



incorporó bajo las premisas apuntadas, su sistema de justicia constitucional, descrito en la normativa a la que se refiere su título VI, “Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional”; y aparece desarrollado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Como dato de no lejana historia debe señalarse que la ley última siguió en esencia los lineamientos básicos del frustrado primer ensayo que se recogió en el capítulo XI, de la constitución de 1965 y la ley constitucional de amparo, habeas corpus y constitucionalidad, Decreto 8, de la Asamblea Nacional Constituyente.

3.6.1. Inconstitucionalidad de carácter general o directa

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general o directa, es la que pretende expulsar del ordenamiento jurídico una ley o una norma, por ser esta contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.6.2. Inconstitucionalidad en casos concretos

La facultad exclusiva de anulación de la que se atribuyó al tribunal constitucional mostró una dificultad importante: El hecho de que la inconstitucionalidad de leyes, sólo podría advertirse en su aplicación a los casos concretos; ello dio origen a considerar la introducción del sistema de control difuso o inconstitucionalidad indirecta, esto es, la de examinar la denuncia de leyes que de aplicarse a conflictos pendientes de fallarse en la jurisdicción ordinaria, resultaran ser inconstitucionales, persiguiendo obtener ese



pronunciamiento del tribunal constitucional antes de decidirse el caso o conflicto concreto, justificado porque por un lado, se habría agotado el plazo preclusivo para atacarlas en la vía directa, y por otro, el juez de su conocimiento estaba impedido de evitar la aplicación de la norma cuestionada.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico doctrinario de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos y sus efectos en el proceso penal guatemalteco

La función jurisdiccional que el párrafo tercero del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, atribuye a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca, está destinada a impartir la justicia de conformidad con la carta magna y demás leyes de la república. De hecho, el Artículo 204 del cuerpo legal citado, establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado. Como complemento a lo anterior, se encuentra el Artículo 175 de la carta magna, toda vez que establece que “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*. (...)”. Hay que mencionar también, como excepción a la misma norma lo establecido en el Artículo 46 de la ley citada, que ordena: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Habiéndose determinado la obligación de que los tribunales quedan sujetos en los procesos sometidos a su conocimiento, a cumplir la ley suprema y las leyes a las que ella da sustento, puede ocurrir que las partes o cualquiera de ellas estimen que la ley en su totalidad o parte de la misma, que el juzgador pueda aplicar para dar solución al



caso o al asunto procesal o incidental, devendría inconstitucional en su concreta situación. Esa eventualidad le abre el camino para plantear la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, a fin de obtener un pronunciamiento previo sobre ese particular, porque se trata de elucidar la legitimidad constitucional no genérica de la ley, sino la probabilidad de que lo sea, de aplicarse para decidir el fondo de la cuestión debatida, el planteamiento queda sujeto a satisfacer requisitos propios, a efecto de que ese pronunciamiento particular, de naturaleza preventiva, se produzca. Pero para entender que es propiamente una inconstitucionalidad y cuáles son sus efectos jurídicos en el proceso penal, previamente se realiza una brevísima reseña histórica de la misma y posteriormente algunas definiciones que servirán para delimitar el contexto del presente trabajo.

4.1. Antecedentes históricos de la inconstitucionalidad

El antecedente de la inconstitucionalidad se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Centro América decretada el 9 de septiembre de 1921, en el Artículo 130, que establece lo siguiente: “Podrá también entrabarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto. (...)”.

En Guatemala, los antecedentes norteamericanos se reflejan en la constitución de 1924 que internamente como lo afirma el profesor Jorge Mario García Laguardia, en su obra La defensa de la constitución: “si bien no fue incluida expresamente en la

constitución, la asamblea legislativa del Estado de Guatemala, promulgó el 11 de septiembre de 1837, la declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala y en el Artículo 5, fijó un antecedente realmente clave y precursor: Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que procedan de cualquier poder, si ataca alguno de los derechos naturales del hombre o de la comunidad”.⁵⁶

El connotado tratadista argentino Segundo V. Linares Quintana, al hablar del origen histórico del principio de supremacía constitucional, en su obra Tratado de la ciencia del derecho constitucional, señala que: “En Grecia, alrededor del siglo IV A.C., existieron dos clases de tribunales denominados los Héliida y los Arerópagos, los primeros de carácter popular y los segundos integrados por los miembros de la asamblea. Entre las facultades que se le otorgaron a los tribunales denominados Héliida estaba la de revisar los acuerdos, decisiones y sentencias de la asamblea, denominándose a esa acción la *grapheparanomon*, que es la acción equivalente a la inconstitucionalidad actual, puesto que a través de ella se denunciaba la contradicción de una ley con respecto a otra de nivel superior y perseguía hacer prevalecer esta última.”⁵⁷

“Otros antecedentes importantes lo constituyen la *Hill of rigths*, la carta magna del rey Juan Sin Tierra, de 1215 en Inglaterra, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789 en Francia (que fue la génesis del control del poder de los

56. pág. 144.
57. pág. 48.

gobernantes, mediante principios y postulados que han tenido trascendencia universal). La declaración de Virginia que permitió la promulgación de los Códigos de Livingston y la Constitución de los Estados Unidos de América, redactada en 1787 y la Constitución de Cádiz, de 1812, tienen singular importancia.”⁵⁸

4.2. Definición de inconstitucionalidad

Para Guillermo Cabanellas, el concepto de inconstitucionalidad consiste en: “El quebrantamiento de la letra o del espíritu de la constitución por leyes del parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno.”⁵⁹

Así mismo, Manuel Ossorio, al referirse a la inconstitucionalidad manifiesta: “Partiendo del principio inexcusable, en los estados de derecho, de la supremacía de la constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan.”⁶⁰

Según la Real Academia de la Lengua Española, la inconstitucionalidad consiste en “la oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la constitución”.⁶¹ De la concepción anterior la inconstitucionalidad es también considerada como todo obstáculo a la ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la

58. Pérez Tremps, Ob. Cit; pág. 214.

59. **Diccionario de derecho usual**, pág. 174.

60. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 165.

61. **Diccionario de la real academia de la lengua española**, pág. 224.



organización política. La inconstitucionalidad de ley en casos concretos se puede definir entonces, como un medio de defensa que la constitución autoriza para que quien es parte en un proceso judicial pueda evitar que se aplique una norma inconstitucional.

Considerado lo anterior se puede referir ahora a los elementos materiales, formales y personales de la inconstitucionalidad.

4.2.1. Elementos de la inconstitucionalidad

- a) Material:** Conformado por el derecho que las personas ostentan amparados en la ley y debe ser respetado por mandato constitucional.
- b) Formal:** Es la forma en cómo se quebranta el derecho que le asiste a toda persona y con ello se contradice el principio de supremacía constitucional.
- c) Personal:** Se refiere a los sujetos que con el accionar en forma indebida quebranta el derecho de cualquier persona, desobedece y contradice el ordenamiento constitucional.

4.3. Formas de planteamiento de la inconstitucionalidad de ley

El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, autoriza a *plantear "(...) como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. (...)",* que tienen idéntico objetivo: La declaración de inaplicación de ley determinada a la solución de casos concretos. Es por ello que se deben de desarrollar



cada uno de ellos por separado con el objeto de apreciar sus diferencias específicas.

4.3.1. Como acción

En esta modalidad deben tenerse presentes las prescripciones que sobre la materia expresan los Artículos 116, 118 y 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se dice de la acción que es el poder jurídico que faculta a una persona para acudir a los órganos jurisdiccionales, entendida en su concepción abstracta o genérica del derecho de obrar. Se aclara ese entendimiento afirmando que “La acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre: Con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo el cual existe aun cuando no se ejerza efectivamente.”⁶² Y más adelante añade que: “Una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción (el “que es la acción”) debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo fenómeno: el derecho a la pretensión de la jurisdicción.”⁶³

Poniendo de relieve su sustancia procesal, Juan Colombo Campbell, asienta que: “La acción se considera como el derecho procesal que tienen los sujetos en conflicto para

62. Couture, Eduardo J., **Fundamento del derecho procesal civil**, pág. 124.

63. **Ibid.**



obtener del tribunal competente la apertura de un proceso destinado a resolverlo. La acción es entonces, la fórmula que un sujeto tiene para traspasar su conflicto a la decisión de un juez; es por ello que en el proceso, la acción procesal tiene como destinatario al tribunal, tercero que reúne una serie de requisitos y condiciones que le permiten entrar a juzgar y hacer justicia al resolver el conflicto en la forma dispuesta por la constitución y la ley. Con la aceptación, por parte del tribunal, de la acción, se producirá la relación procesal simple entre el sujeto activo y el tribunal. El demandado o sujeto pasivo aún no se incorpora al proceso, ello ocurrirá cuando sea emplazado, generándose la relación procesal múltiple.”⁶⁴

El recordatorio de la naturaleza de la acción y haber expresado con anterioridad que uno de los presupuestos para acudir a la acción de la inconstitucionalidad indirecta se centra en la existencia de un proceso previo, nos lleva a tratar de explicarnos su posibilidad mediante la modalidad de la acción, desde luego que, en este particular, no existe proceso previo jurisdiccional.

Se entiende que se acude a la acción cuando en un proceso (o en actuaciones) conocido por un tribunal competente, se aplican por el tribunal, al caso concreto o particular, leyes o reglamentos que el mismo estimó inconstitucionales.

La parte que se considera desfavorecida por la norma que cree inconstitucional, puede ejercitar la acción de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, provocando la actividad del mismo órgano jurisdiccional, sujeto además, a los requisitos que la Ley de

64. **La jurisdicción en el derecho chileno**, pág. 26.

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica en las disposiciones que se citaron al principio.

4.3.2. Como excepción

En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. “En este primer sentido, la excepción es en cierto modo, la acción del demandado. Era éste el alcance del texto clásico *reus in exceptione actor est*.”⁶⁵

Y añadiendo que es este, entre otros, el sentido que interesa mostrar, agrega adelante que: “Un derecho de defensa genéricamente entendido corresponde a un derecho de acción genéricamente entendido. Ni uno ni otro preguntan al actor o al demandado si tienen razón en sus pretensiones, porque eso solo se puede saber hasta el día de la cosa juzgada. También los demandados pueden ser maliciosos y temerarios; pero si a pretexto de que sus defensas son temerarias o maliciosas les suprimiéramos su derecho de defenderse, habríamos anulado, haciendo retroceder un largo y glorioso trayecto histórico, una de las más preciosas libertades del hombre.”⁶⁶

Excepción, es pues, el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción. El planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta también puede promoverse a título de defensa utilizando

65. Couture, **Ob. Cit**; pág. 124.

66. **Ibid.**



la vía de la excepción, como lo permiten los Artículos 116, 123 y 125 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De modo que, dentro del trámite del caso concreto, quien sea llamado a responder de la pretensión en la contención, puede apersonarse excepcionando la ilegitimidad de ley citada por la contraparte, en la oportunidad que la ley procesal aplicable señale para excepcionar, lo que lleva a entender que podrá plantearse junto a la promoción de excepciones previas o perentorias. Se trata entonces, de una defensa particularizada en una cuestión de derecho que requiere de conocimiento específico, bien como defensa única o formando parte de otras, según el proceso de que se trate. En general, las leyes procesales prescriben ese derecho de excepcionar, como se ve, por ejemplo, en los Artículos 294 y 363 del Código Procesal Penal.

4.3.3. Como incidente

En el trámite de todo proceso pueden surgir obstáculos que tienden a crear situaciones de crisis procesal, incidiendo en la prosecución y obviamente, en la finalización de los casos sometidos a los órganos jurisdiccionales.

En la doctrina y en las leyes se les denomina incidentes, cuyos presupuestos son dos:

a) tener relación inmediata con el pleito principal; y **b)** que ocurran durante su tramitación.

El hecho, infortunadamente numeroso, de que se acuda innecesaria o maliciosamente a provocar esas crisis procesales justifica la crítica constante de los autores,

haciéndose recuerdo, como botón de muestra: "lo que escribiera hace más de un siglo Alcubilla: Si se quiere que una cuestión judicial no tenga fin, no hay más que multiplicar los artículos. No conducirá a nada útil, pero servirán para ganar tiempo para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contrario, para desautorizar a los tribunales, para desacreditar la institución más sana, que es la administración de justicia y la noble y elevada de la abogacía".⁶⁷

Se reconocen dos clases de incidentes: los incidentes comunes no suspensivos y los incidentes especiales suspensivos. A ellos se refieren las normas del capítulo III del título IV de la Ley del Organismo Judicial, estableciendo el Artículo 135 que: "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado en la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.", autorizando su rechazo cuando son ajenas al negocio principal. Y distingue entre los que ponen obstáculos al curso del asunto, que se suspende en tanto que el incidente se sustancia en la misma pieza y los que no lo ponen, que deben tramitarse en pieza separada.

Con base en lo anterior, se puede inferir que el incidente al que se refiere la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es también especial y diferenciado de los citados, dado que las reglas de sustanciación varían. Lo que si tiene en común con aquellos, es su naturaleza cuestión que debe tener relación con la decisión que habrá de finalizar la *litis* y que su planteamiento debe hacerse antes del pronunciamiento que sobre el fondo del caso deba hacer el tribunal ordinario.

67. Nueva enciclopedia jurídica, tomo XII, pág. 135.



La vía incidental es la más utilizada en el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, dado que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 123, la autoriza para impugnarlas en cualquier tiempo, hasta antes de dictarse sentencia, la ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro resulte del trámite de un juicio, dejará expedita la vía para que pueda acudirse por cualquiera de las partes, en tanto no haya pronunciamiento sobre el fondo del caso. De lo anterior, se puede opinar que nos hallamos ante un incidente *sui generis*, tramitado en cuerda separada, cuya sola interposición no obstaculiza la prosecución del trámite del proceso de jurisdicción ordinaria, pero el pronunciamiento del juez o tribunal, en uno u otro sentido, obliga a suspender aquel diligenciamiento hasta que la decisión sobre la inconstitucionalidad quede firme.

4.4. Inconstitucionalidad de ley en casos concretos: Posiciones acerca de su carácter prejudicial

Partiendo de la doctrina italiana que, según Pablo Saavedra Gallo, “halla su mejor desarrollo en Capelletti, el planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta constituye el proceso autónomo; por su objetivo, que se vincula al proceso principal, por su elemento subjetivo, dado que solamente están legitimados para iniciarlos los sujetos en aquel proceso, en el cual resulta aplicable una norma legal de constitucionalidad dudosa, cuyo conocimiento adquiere plena autonomía en relación con el principal”.⁶⁸ En la doctrina alemana se ve un enfoque distinto, dado que la configura como un medio

68. **La duda de inconstitucionalidad**, pág. 41.



limitador de las facultades judiciales en materia de fiscalización de la regularidad constitucional de las leyes, que responde a una tendencia del derecho procesal alemán moderno, encaminada a recortar la competencia prejudicial de los órganos jurisdiccionales.

Moviéndose entre ambas corrientes y asegurando que el instituto estudiado tiene un carácter híbrido en el derecho español, se concluye en que estamos ante un proceso dirigido a la elaboración de un dictamen vinculante emitido por el tribunal constitucional sobre una consulta interpretativa a través de la cual se ejercita intuitivamente el derecho de las partes en el proceso *a quo*, a que se les aplique una norma legal constitucionalmente correcta.

Acerca de atribuir la naturaleza de dictamen y/o de consulta resulta interesante, abrir un paréntesis para traer a colación el criterio que traslada el profesor argentino Miguel Ángel Ekmekdjian: "Argentina sigue los lineamientos de control constitucional de los Estados Unidos de América, recordando que a partir de 1986, nuestra Corte Suprema de Justicia, comenzó a abrir su concepción del proceso judicial, bien que en forma demasiado limitada.

La apertura no se hizo incorporando la acción declarativa de inconstitucionalidad mediante la acción de amparo, sino por medio de la acción de certeza. La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importa una indagación meramente especulativa y responda a un caso que busque evitar los efectos de un acto al que se le atribuye legitimidad y lesión al régimen constitucional



federal, constituye causa en los términos de la ley fundamental.”⁶⁹

Para el autor Encarnación Marín Pageo, en su obra: La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil, el carácter aludido es obvio, pues “cuando el órgano judicial aplica la norma cuya presunta inconstitucionalidad se ha suscitado en el proceso a quo, esto lleva implícito la ausencia de dudas sobre su constitucionalidad y en consecuencia su calificación de constitucionalidad con efecto inter partes; el problema sin embargo se produce, porque esta concepción de cuestión prejudicial implica su aptitud para ser objeto de un juicio autónomo, en caso contrario, no se comprende cómo se podría producir efectos de cosa juzgada, de no ser prejudicial”.⁷⁰

Resulta interesante analizar la idea del autor Juan Manuel López Ulloa, resumida en lo siguiente: “en la que establece que, *praejudicium* significa juicio previo a otro principal y en este sentido el diccionario de la real academia de la lengua española, señala que el adjetivo prejudicial ha de emplearse cuando se quiera significar que aquello que queremos calificar, requiere o pide decisión anterior y previa a la sentencia de lo principal”.⁷¹

Sin embargo, se trata este de un concepto muy amplio que la doctrina se ha ocupado de delimitar distinguiendo dos tipos o clases de prejudicialidades que se diferencian por la autonomía o no de la cuestión incidental con respecto al objeto principal. Así por una parte podríamos distinguir una prejudicialidad en sentido lógico, que vendría a coincidir

69. **Tratado de derecho constitucional**, pág. 78.

70. pág. 163.

71. **La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español**, pág. 224.



con la que se acaba de definir, y por otro lado, una prejudicialidad en sentido técnico o jurídico, que a diferencia de la anterior requiere que la cuestión a juzgar (la prejudicialidad), goce de autonomía con respecto a la cuestión principal. Ambas tienen en común que condicionan el éxito del juicio sobre una demanda, pero mientras las primeras constituyen un aspecto intrínseco y no autónomo al objeto del juicio, sin que puedan formar parte del objeto de una demanda proponible en la vía principal, las segundas tienen por objeto un derecho o efecto jurídico susceptible de constituirse en objeto de un juicio autónomo, esto es, con sus propias partes, *petitium, causa pretendi*, juez competente, etc. Así que la inconstitucionalidad es una cuestión prejudicial; en sentido lógico nadie lo puede negar. Lo que se debe averiguar es si también lo es en sentido técnico, pues todas las cuestiones prejudiciales en sentido técnico o jurídico lo son en sentido lógico o racional, pero no al sentido inverso.

Después de analizar dicho argumento, con examen de las posiciones italianas, alemana y española, agrega: "En consecuencia, si antes hemos señalado que la diferencia entre una prejudicialidad lógica y una prejudicialidad jurídica radica en la autonomía o no del proceso incidental respecto del proceso principal, llegamos a la conclusión de que, al menos en nuestro ordenamiento, la cuestión de inconstitucionalidad pertenece a la primera de esas categorías. Ante el tribunal constitucional de España, no se desarrolla un proceso autónomo respecto del que tiene lugar ante el órgano judicial promoviente. En realidad la cuestión de inconstitucionalidad, constituye más bien un proceso que tiene dos fases, una ante el órgano judicial y otra ante el tribunal constitucional de España, que es donde la cuestión prejudicial se resuelve. Más bien es producto de una decisión política que en



el momento constituyente se tomó a favor de uno de los modelos conocidos de justicia constitucional. La obsesión por evitar que la función jurisdiccional pudiera politizarse y la firme determinación por garantizar el principio de seguridad jurídica, confiando el juicio último sobre la validez de las leyes a un solo órgano, explican la opción por este modelo de control judicial.⁷²

Observadas las posiciones doctrinarias que anteceden, se considera que la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, también llamada inconstitucionalidad indirecta, tiene naturaleza de consulta requerida mediante una forma procesal propia, desde luego que no constituye parte del conflicto que el juez deba resolver, que opera como cuestión previa dado que, si no hay pronunciamiento firme acerca de si la ley cuestionada puede o no aplicarse para resolver el fondo del caso concreto o el asunto procesal o incidental de que se conozca, la sentencia no puede dictarse.

4.5. Trámite de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos

Según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 116, se establece que la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, total o parcial, puede ser planteada por las partes dentro de todo proceso, de cualquier competencia, incluso en casación, ya sea como acción, como excepción o como incidente, a efecto de que se declare su inaplicabilidad. En las formas anteriores, se podrá plantear la misma, siempre que no se haya dictado sentencia. Contra esta clase de resoluciones cabe el recurso de apelación y en caso este fuera rechazado, se puede ocurrar de

72. López Ulloa, **Ob. Cit;** pág. 226.



hecho al tribunal que lo deniega, por lo tanto en el presente apartado se desarrollará brevemente cada uno de los trámites que se explican en la ley de la materia.

4.5.1. Planteamiento como acción

El planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, como acción, puede conllevar dos directrices. La primera, que la misma sea planteada atendiendo únicamente una pretensión; y la segunda, el planteamiento de la acción con otras pretensiones.

En el caso del planteamiento de la acción como única pretensión, el Artículo 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la acción de inconstitucionalidad puede ser planteada como única pretensión. En este caso, interpuesta la demanda en el tribunal competente, este dará audiencia al Ministerio Público y a las partes involucradas por el término de nueve días. Vencido el término señalado, se puede celebrar vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. La norma aludida no señala el plazo en la que esta deba celebrarse. Para finalizar el trámite, el tribunal deberá de resolver dentro de los tres días siguientes de verificada la misma. Menciona la norma referida que la resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

En el caso del planteamiento de la acción con otras pretensiones, el Artículo 122 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la acción de inconstitucionalidad puede ser planteada conjuntamente con otras pretensiones. En



esta modalidad en especial, si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia por el término de nueve días, al vencimiento del cual hayan o no comparecido las partes, dentro del tercer día se procederá a dictar auto, el cual, manda la norma citada, resolverá exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.

4.5.2. Planteamiento como excepción o incidente

El Artículo 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, se puede interponer además de la acción como: **a)** excepción o **b)** incidente. En el primer caso, o sea de la literal a) procedería la excepción en contra de una ley que hubiere sido citada como apoyo o fundamento de derecho en la demanda o en la contestación de la misma. En el segundo caso, o sea de la literal b), procedería el incidente, cuando resulte de la tramitación de un juicio determinado; casos en los cuales debe el tribunal que conozca los procesos que motivan la excepción o el incidente, de pronunciarse al respecto.

Para el efecto, interpuesta la excepción o el incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y hayan o no evacuado la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad, en auto razonado dentro del término de tres días.

Para el caso del planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad y otras excepciones, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el



Artículo 125, regula que si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieren otras excepciones, el trámite de las mismas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate.

Si dentro de las excepciones interpuestas se hallare la de incompetencia o compromiso, estas deberán ser resueltas previamente en ese orden. Resueltas estas, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y hayan o no evacuado la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad, en auto razonado dentro del término de tres días.

4.5.3. Apelación de las resoluciones y autos que resuelven inconstitucionalidades de ley en casos concretos

La apelación de resoluciones y autos de inconstitucionalidades deben ser interpuestas de manera razonada, en el término de tres días, tal y como lo ordena el Artículo 127 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como sucede en los casos del amparo, la jurisdicción del tribunal queda limitada únicamente a conocer o a denegar la alzada. Sin embargo el tribunal puede seguir conociendo: **a)** Lo relativo a los incidentes que se tramiten en pieza separada, siempre y cuando estos se hayan admitido antes de aceptarse la apelación; **b)** Pueden seguir conociendo además de todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de los relacionados



con las providencias cautelares; y **c)** El desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.

Admitida para su trámite y estando los autos en la Corte de Constitucionalidad, que no está demás indicar que es la única facultada para conocer de este tipo de apelaciones, señalará de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no exceda de nueve días. La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes. Concluidos los términos anteriores, la Corte de Constitucionalidad deberá de dictar sentencia dentro de los seis días siguientes de la vista. Esto se encuentra regulado en el Artículo 130 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Al estar firme la sentencia, las actuaciones se devolverán inmediatamente al tribunal de origen con certificación del fallo, para los efectos consiguientes.

4.5.4. Medidas contra la no aceptación del recurso de apelación: Ocurso de hecho

Puede suceder también que el tribunal que conoce el asunto principal, pueda considerar que el recurso de apelación planteado no tenga el suficiente apoyo legal o fundamento para elevar este al tribunal de alzada, procediendo este, ya que como quedó anotado, la apelación debe ser razonada. Para evitar ese tipo de arbitrariedades dentro del proceso mismo, la ley de la materia, ha creado un mecanismo de defensa en contra de la mencionada ilegalidad: El ocurso de hecho.

Para la tramitación del ocurso de hecho, la parte que se considere agraviada puede



ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria del recurso planteado, pidiendo que se conceda la tramitación del mismo; esto de conformidad con el Artículo 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad remitirá en original el ocurso al tribunal inferior para que este informe dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido. En el momento en que sea recibido el informe en la Corte de Constitucionalidad, esta resolverá dentro del término de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación y si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario, pedirá los autos originales. Se hace hincapié en que esta declaración es únicamente para confirmar o revocar la decisión del tribunal inferior, en cuanto a la denegación de la alzada. En el momento en que la Corte de Constitucionalidad, declare con lugar el ocurso, esta pedirá los autos originales al tribunal inferior, para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de apelación mencionado en el apartado anterior. Si por el contrario, la resolución de la Corte de Constitucionalidad resuelve sin lugar el ocurso, ordenará que se archiven las diligencias respectivas e impondrá al ocursoante una multa de cincuenta quetzales.

4.6. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de ley en el proceso penal guatemalteco

Conociendo ahora el trámite, la forma de interposición y los controles extraordinarios de las inconstitucionalidades de ley en los casos concretos, es el momento adecuado



para mencionar los efectos de la declaratoria de la misma en el proceso penal guatemalteco. Y es que dadas las consultas realizadas a algunos de los funcionarios de los órganos jurisdiccionales relacionados con el ámbito penal, se ha llegado a establecer que las garantías constitucionales expuestas en los Artículos 265 y 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede deducir que la acción de amparo y la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, se han utilizado maliciosamente con el objeto de entorpecer los procedimientos en materia penal y en otras ramas del derecho, toda vez que los mismos, pueden ser invocados de manera sencilla, únicamente adecuándose a los requerimientos vagos que solicitan las leyes de la materia.

Sabiendo que la inconstitucionalidad de leyes es el mecanismo que utiliza nuestra carta magna con el objeto de que en la tramitación judicial de los asuntos sometidos a su jurisdicción, no se utilicen normas jurídicas o preceptos legales que contraríen a la misma ley citada, los doctrinarios de la materia, han afirmado que en la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos se está ante una cuestión prejudicial, o sea una cuestión previa o una declaración anterior a otra principal en el que se debe decidir sobre la legitimidad constitucional de la norma impugnada.

Los abogados, con el objeto de retardar maliciosamente los procesos penales, interponen una serie de acciones o recursos, que no están vedados por la ley, con el objeto de evitar que sus patrocinados o clientes, si no están en prisión preventiva, sean investigados por la posible comisión de hechos delictivos, pero que sin embargo, ocasionan un desgaste al aparato de justicia del estado, tanto económico para la



institución misma, así como del Ministerio Público, en los asuntos que estén sometidos a su impulso en el ejercicio de la acción pública penal, quienes optan por restarle la debida importancia a los procesos tramitados.

El desgaste no solo es para los órganos mencionados, sino que las personas que tienen el mandato legal de representarlos, por ejemplo la Defensa Pública Penal, al observar esta serie de maniobras, que se insiste son legales, optan muchas veces por restarle importancia a los procesos que generalmente se entrampan en los mismos tribunales; y mayormente para aquel que ha sido ligado a proceso penal y se encuentra en prisión preventiva, es mayor la pena y la angustia lidiar con esa situación.

4.6.1. La suspensión del proceso principal

En el momento de la tramitación de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, uno de los principales efectos en el proceso penal guatemalteco, es precisamente la suspensión del proceso principal, puesto que el Artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala que: "El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria."

El mismo artículo señalado finaliza estipulando: "El tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos a que se refiere el Artículo 129 de esta ley." Y es que a criterio de muchos doctrinarios y por imperativo legal, no puede ser de otra forma. Es ampliamente necesaria que sea dirimida la cuestión de inconstitucionalidad de ley,



previamente a proseguir con el trámite del proceso penal, puesto que se es del criterio que si se aplicó una vez en el proceso una ley considerada como inconstitucional, el juez contralor o el tribunal de sentencia, podrían hacer uso nuevamente de la misma ley para fundamentar una sentencia condenatoria inclusive, llevando a un inocente a purgar una pena inmerecida y que no esté fundada en ley.

4.6.2 Efectos económicos: Condena en costas y multa al abogado auxiliante en caso de desestimación

El Artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que si se declara sin lugar la inconstitucionalidad, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente.

Es una disposición muy atinada la de imponer dicha multa a las personas mencionadas; sin embargo, tomando en cuenta que la ley citada fue promulgada en el año 1985, aunque se aplique en su máximo, relativamente es baja en relación a los honorarios que puede cobrar el profesional del derecho por la tramitación del mismo.

Es más, el pago de la misma es trasladada a su patrocinado, por lo cual la multa aludida no puede en ningún caso amedrentar a los abogados que utilizan cualquier estrategia para entorpecer la tramitación del mismo.

4.6.3. Diligencias permitidas durante la remisión de actuaciones al tribunal de alzada

Desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del tribunal a conceder o denegar la alzada, sin embargo el tribunal puede seguir conociendo:

- a) De los incidentes que se tramiten en pieza separada, siempre y cuando estos se hayan presentado antes de admitirse la apelación;
- b) De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de los relacionados con las providencias cautelares; y
- c) Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.

4.7. Aspectos a tomar en cuenta en el fallo de inconstitucionalidad

De la investigación que se realiza, se pudieron determinar ciertos aspectos que deben de tenerse en cuenta para la emisión de una resolución en el ámbito constitucional, siendo las siguientes:

- a) Observancia de la estructura regulada en el Artículo 27, del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que establece las formalidades de la sentencia de apelación en la inconstitucionalidad en casos concretos.
- b) Deben determinarse si se han satisfecho los presupuestos de viabilidad. Sin los



mencionados presupuestos, debe declararse improcedente la inconstitucionalidad indirecta.

- c) Si concurrieren las condiciones de viabilidad, se hará el examen de constitucionalidad correspondiente, de conformidad con el razonamiento aportado por el interponente. Si no se hubiere mencionado tal razonamiento, el mismo no puede ser suplido por el tribunal constitucional que esté conociendo.

En el momento de realizarse el examen de inconstitucionalidad debe determinarse:

- a) Que la norma impugnada efectivamente puede ser aplicada como norma *decisoria litis* para resolver el fondo de lo debatido en el proceso.
- b) Si la aplicación de la norma impugnada de inconstitucionalidad, realmente resultaría ilegítima en la resolución del asunto.

Si lo anterior queda determinado en el proceso, debe declararse procedente el planteamiento de inconstitucionalidad (efecto estimatorio declarativo) y determinarse que la disposición impugnada no es aplicable en el caso concreto.





CONCLUSIONES

1. La inconstitucionalidad de ley en casos concretos, doctrinariamente es considerada como una cuestión prejudicial, toda vez que si no hay pronunciamiento firme acerca de si la ley cuestionada puede o no aplicarse para resolver el fondo del caso concreto o el asunto procesal o incidental de que se conozca, la sentencia no puede dictarse. Actualmente la inconstitucionalidad de ley en casos concretos no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal vigente.
2. La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, planteada como incidente es la vía que se ha utilizado frecuente y maliciosamente por los abogados litigantes, con el objeto de entorpecer los procedimientos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales del ramo penal.
3. La multa establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para los casos de desestimación de la inconstitucionalidad de ley en casos concretos no está acorde con la realidad nacional, toda vez que en su momento era un monto que posiblemente hacía pensar a los litigantes antes de utilizar el procedimiento mencionado de forma maliciosa.





RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, en el ejercicio de la iniciativa de ley que constitucionalmente posee, debe promover la reforma del capítulo dos, del título uno, del libro segundo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de que debe incluirse un artículo específico que regule la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, como un obstáculo a la persecución penal en el proceso penal guatemalteco.
2. La Corte Suprema de Justicia, debe de establecer mecanismos para erradicar la maliciosa aplicación dentro de los procesos penales, de los incidentes de inconstitucionalidad de ley en casos concretos y para el efecto, debe impartir cursos obligatorios de capacitación para que los abogados litigantes, mantengan y promuevan la observancia de los derechos y principios constitucionales.
3. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe de impulsar el aumento de la multa establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para los casos de desestimación del procedimiento de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, así como la implementación de sanciones administrativas como la inhabilitación temporal, con el objeto de ajustarlo a una realidad actual y al mismo tiempo sirvan de freno a los abogados litigantes para evitar la interposición de la misma de forma maliciosa.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), (s.f.).
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: (s.e.), 1996.
- BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e.), 2007.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Tratado de derecho procesal penal**. Argentina: (s.e.) 2002.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, (s.f.).
- CAPELLETI, Mauro. **La justicia constitucional**. México: Facultad de Derecho, UNAM, 1987.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**. 2da. Ed., Argentina: (s.e.), 1992.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. **La jurisdicción en el derecho chileno**. Chile: (s.e.), 1989.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala: (s.e.), 2004.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento del derecho procesal civil**. Argentina: (s.e.), 2000.
- DOMÍNGUEZ RUIZ, José Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Ciudad de Guatemala: (s.e.), 2006.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. **Tratado de derecho constitucional**. Tomo III. Argentina: Ed. de Palma, 1995.
- ENCICLOPEDIA. **Nueva enciclopedia jurídica**. Tomo XII. España: Ed. Francisco Seix, 1987.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. Córcega, Barcelona, España: Ed. Trotta, 1998.



FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal**. 3ª. Ed.; revisada, corregida y aumentada; Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo**. Perú: (s.e.) 1979.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1983.

GONZÁLEZ RIVAS, Juan. **La justicia constitucional: Derecho comparado y español**. Madrid, España: Ed. Edersa, 1985.

GOZAÍNÍ, Oswaldo Alfredo. **La justicia constitucional: Garantías, proceso y tribunal constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1994.

LINARES QUINTANA, Segundo V. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**. 2º. Volumen, Guatemala: Ed. Plus Ultra, 1981.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio**. Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios, 1998.

LÓPEZ ULLOA, Juan Manuel. **La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español**. Madrid, España: Ed. Jurídicas y Sociales, 2000.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **La magistratura de lo constitucional**. Guatemala: (s.e.), 1990.

MARÍN PAGEO, Encarnación. **La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil**. Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1990.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1985.

PÉREZ TREMPES, Pablo. **Tribunal constitucional y poder judicial**. España, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

RAMÍREZ, Luis et. al. **El proceso penal en Guatemala**. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; (s.f.) (s.e.).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Madrid, España: (s.e.) (s.f.).

SAAVEDRA GALLO, Pablo. **La duda de inconstitucionalidad**. Córdoba, España: Ed. El Almendro, 1985.

SCHMITT, Carl. **La defensa de la constitución**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1983.



SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.**
Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José Costa Rica, 1969.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1993.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Acuerdo 4-89. Corte de Constitucionalidad, 1989.

